COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 14.03.2006
COM(2006) 113 final

2006/0036 (CNS)

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

Sobre la firma y aplicación provisional del Acuerdo Multilateral entre la República de Albania, Bosnia y Herzegovina, la República de Bulgaria, la República de Croacia, la Comunidad Europea, la República de Islandia, la Antigua República Yugoslava de Macedonia, el Reino de Noruega, Serbia y Montenegro, Rumanía y la Misión de Administración Provisional de las Naciones Unidas en Kosovo sobre la creación de una Zona Europea Común de Aviación (ZECA)

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

Sobre la celebración del Acuerdo Multilateral entre la República de Albania, Bosnia y Herzegovina, la República de Bulgaria, la República de Croacia, la Comunidad Europea, la República de Islandia, la Antigua República Yugoslava de Macedonia, el Reino de Noruega, Serbia y Montenegro, Rumanía y la Misión de Administración Provisional de las Naciones Unidas en Kosovo sobre la creación de una Zona Europea Común de Aviación (ZECA)

(presentadas por la Comisión)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1) CONTEXTO DE LA PROPUESTA

- **Justificación y objetivos de la propuesta**

En octubre de 1996, el Consejo dio a la Comisión un mandato para negociar un acuerdo multilateral con los entonces países candidatos, así como Islandia y Noruega. La razón de dicho mandato era abrir los mercados entre Europa y sus vecinos, de modo que se creara una "zona europea común de aviación" (ZECA) entre la Comunidad y los terceros países según el propio modelo del mercado interior:

- Apertura plena del mercado desde los puntos de vista del acceso, la capacidad, las tarifas y la libertad de establecimiento sin cláusulas de nacionalidad (sobre una base de reciprocidad),

- Alineamiento con la legislación comunitaria en cuestiones como la seguridad aérea, la protección de la aviación y la gestión del tránsito aéreo.

Las negociaciones con los entonces países candidatos se interrumpieron 2002, ante la inminencia de la adhesión. La ampliación del mandato a la región de los Balcanes, que tuvo lugar en diciembre de 2004, fue un paso importante y ayudará a estas partes a aproximarse a la UE en este sector de crucial importancia económica.

- **Contexto general**

El texto del acuerdo multilateral fue aceptado por Albania, Bosnia y Herzegovina, Bulgaria, Croacia, la Comunidad Europea, Islandia, la Antigua República Yugoslava de Macedonia, Noruega, Serbia y Montenegro, Rumanía y la Misión de Administración Provisional de las Naciones Unidas en Kosovo durante la última ronda de negociaciones el 20 de diciembre 2005.

El resultado de estas negociaciones representa un progreso significativo y valioso. El nivel de convergencia normativa no tiene precedentes, ya que la totalidad de los ocho socios de los Balcanes occidentales, o "socios de la ZECA" han aceptado alinear sus legislaciones nacionales de aviación con el acervo completo de la Comunidad en esta materia. La existencia de normas armonizadas creará en Europa un mercado del transporte aéreo común, libre y seguro, que podrá convertirse en elemento impulsor de otros sectores y contribuir al desarrollo de toda la región, en beneficio tanto de los consumidores como del sector. Se trata de un gran avance, pues el transporte aéreo desempeñará un papel fundamental en el impulso de la integración política y económica de Europa.

- **Disposiciones vigentes en el ámbito de la propuesta**

Los acuerdos de servicios aéreos entre los Estados miembros y los socios de la ZECA serán sustituidos por el Acuerdo.

- **Coherencia con otras políticas y objetivos de la Unión**

La ZECA se concibió expresamente como un marco abierto accesible a los países

europeos que deseen integrarse plenamente en la familia de la aviación europea e integrarse en la Política de vecindad de la Comunidad.

2) CONSULTA DE LAS PARTES INTERESADAS Y EVALUACIÓN DE IMPACTO

- **Consulta de las partes interesadas**

Métodos y principales sectores de consulta, perfil general de los consultados

Comité Especial, Industry Consultative Forum. Sector: transporte aéreo. Respondieron: Estados miembros, compañías aéreas, aeropuertos y asociaciones de los mismos.

Resumen de las respuestas y forma en que se han tenido en cuenta

Apoyo general.; Las propuestas en materia de políticas y legislación se tuvieron en cuenta en las negociaciones con los socios de la ZECA.

- **Obtención y utilización de asesoramiento técnico**

Ámbitos científicos/de asesoramiento

Transporte aéreo

Metodología empleada

Informes de evaluación sobre el sector del transporte aéreo de cada uno de los socios de los Balcanes occidentales

Principales organizaciones y expertos consultados

Expertos independientes de los Estados miembros

Síntesis del asesoramiento recibido y utilizado

No se ha mencionado la posibilidad de que se presenten riesgos graves de consecuencias irreversibles.

La apertura del mercado irá unida a la convergencia normativa, es decir, los socios de la ZECA aplicarán el acervo de aviación de la Comunidad que establece niveles muy altos en materia de seguridad aérea y protección de la aviación, protección del medio ambiente y los consumidores, competencia, etc..

Medios utilizados para divulgar los dictámenes técnicos

Se distribuyeron los informes de evaluación a los Estados miembros y partes interesadas.

- **Evaluación de impacto**

Programa de asistencia a los socios de los Balcanes occidentales para ayudarles a aplicar el acervo de aviación comunitario.

No se consideraron pertinentes otras opciones.

3) ELEMENTOS JURÍDICOS DE LA PROPUESTA

- **Resumen de la acción propuesta**

El texto se ha simplificado significativamente desde que se negoció por primera vez en 1996 con los entonces diez países candidatos. Por ejemplo, los asuntos de competencia se tratarán en el marco del Proceso de Estabilización y Asociación.

Un "texto principal multilateral" común constituye la base de la ZECA, y es aplicable a todos los signatarios. A dicho texto común se añade una serie protocolos que responden a las necesidades específicas de los distintos países que se incorporan a la ZECA, incluidos los regímenes transitorios adecuados. Por último, el anexo al acuerdo enumera los actos jurídicos comunitarios en el ámbito de la aviación que pasarán a ser aplicables en el seno de la ZECA.

- **Fundamento jurídico**

Artículos 80.2, 300.2 y 300.4 del Tratado CE.

- **Principio de subsidiariedad**

La propuesta es competencia exclusiva de la Comunidad. Por consiguiente, no se aplica el principio de subsidiariedad.

- **Principio de proporcionalidad**

La propuesta respeta el principio de proporcionalidad por las razones que se exponen a continuación.

El acuerdo ZECA es un acuerdo de aviación multilateral que sustituirá en gran medida a los acuerdos bilaterales de servicios aéreos entre los Estados miembros y los socios de la ZECA. Sin embargo, los Estados miembros seguirán pudiendo introducir medidas de salvaguardia en caso necesario.

El acuerdo será administrado por un Comité Mixto de las Partes. Se prevé la celebración de una o dos reuniones al año.

- **Instrumentos elegidos**

Instrumentos propuestos: acuerdo internacional.

Se pide al Consejo que adopte las decisiones sobre la firma y aplicación provisional, y sobre la celebración del Acuerdo.

4) REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

La propuesta no tiene incidencia en el presupuesto comunitario.

5) INFORMACIÓN ADICIONAL

- **Simplificación**

La propuesta representa una simplificación de la normativa.

Los distintos acuerdos de servicios aéreos bilaterales entre los Estados miembros y los Socios de la ZECA serán sustituidos en gran parte por un único acuerdo comunitario.

- **Explicación detallada de la propuesta**

Propuestas (1) de Decisión del Consejo sobre la firma y aplicación provisional del Acuerdo Multilateral entre la República de Albania, Bosnia y Herzegovina, la República de Bulgaria, la República de Croacia, la Comunidad Europea, la República de Islandia, la Antigua República Yugoslava de Macedonia, el Reino de Noruega, Serbia y Montenegro, Rumanía y la Misión de Administración Provisional de las Naciones Unidas en Kosovo sobre la creación de una Zona Europea Común de Aviación (ZECA) y (2) de Decisión del Consejo sobre la celebración del Acuerdo de la ZECA.

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

Sobre la firma y aplicación provisional del Acuerdo Multilateral entre la República de Albania, Bosnia y Herzegovina, la República de Bulgaria, la República de Croacia, la Comunidad Europea, la República de Islandia, la Antigua República Yugoslava de Macedonia, el Reino de Noruega, Serbia y Montenegro, Rumanía y la Misión de Administración Provisional de las Naciones Unidas en Kosovo sobre la creación de una Zona Europea Común de Aviación (ZECA)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 80, apartado 2, en conjunción con la primera frase del párrafo primero de su artículo 300, apartado 2, y su artículo 300, apartado 4,

Vista la propuesta de la Comisión[1],

Considerando lo siguiente:

(1) El Consejo autorizó a la Comisión a entablar negociaciones con determinados terceros países europeos para la creación de una Zona Europea Común de Aviación (ZECA);

(2) La Comisión ha negociado en nombre de la Comunidad un Acuerdo Multilateral con Albania, Bosnia y Herzegovina, Bulgaria, Croacia, la Comunidad Europea, Islandia, Antigua República Yugoslava de Macedonia, Noruega, Serbia y Montenegro, Rumanía y la Misión de Administración Provisional de las Naciones Unidas en Kosovo para el establecimiento de una Zona Europea Común de Aviación de conformidad con los mecanismos y directrices contenidas en el anexo a la Decisión del Consejo que autoriza a la Comisión a abrir dichas negociaciones;

(3) A reserva de su posible celebración en una fecha posterior, procede firmar y aplicar provisionalmente el Acuerdo negociado por la Comisión,

DECIDE:

Artículo 1

1. A reserva de su celebración en una fecha posterior, se autoriza al Presidente del Consejo a designar a la persona o personas facultadas para firmar, en nombre de la Comunidad, el Acuerdo Multilateral entre la República de Albania, Bosnia y Herzegovina, la República de Bulgaria, la República de Croacia, la Comunidad

[1] DO C […] de […], p. […].

Europea, la República de Islandia, la Antigua República Yugoslava de Macedonia, el Reino de Noruega, Serbia y Montenegro, Rumanía y la Misión de Administración Provisional de las Naciones Unidas en Kosovo sobre la creación de una Zona Europea Común de Aviación (ZECA).

2. A la espera de su entrada en vigor, el Acuerdo se aplicará provisionalmente desde la fecha de la firma entre la Comunidad y cualesquiera otras Partes que realicen la notificación prevista en el artículo 29.3 del Acuerdo, a condición de que éstas incluyan al menos a una Parte Asociada. Se autoriza al Presidente del Consejo a realizar dicha notificación en nombre de la Comunidad.

3. El texto del Acuerdo se adjunta a la presente Decisión.

Artículo 2

1. En el Comité Mixto creado en virtud del artículo 18 del Acuerdo, la Comunidad estará representada por la Comisión, asistida por representantes de los Estados miembros.

2. La posición que tome la Comunidad en relación con las decisiones del Comité Mixto será adoptada por la Comisión.

Hecho en Bruselas, ,

Por el Consejo
El Presidente

2006/0036 (CNS)

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

Sobre la celebración del Acuerdo Multilateral entre la República de Albania, Bosnia y Herzegovina, la República de Bulgaria, la República de Croacia, la Comunidad Europea, la República de Islandia, la Antigua República Yugoslava de Macedonia, el Reino de Noruega, Serbia y Montenegro, Rumanía y la Misión de Administración Provisional de las Naciones Unidas en Kosovo sobre la creación de una Zona Europea Común de Aviación (ZECA)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 80, apartado 2, en conjunción con la primera frase del párrafo primero de su artículo 300, apartado 2, el párrafo primero de su artículo 300, apartado 3 y su artículo 300, apartado 4,

Vista la propuesta de la Comisión[2],

Visto el dictamen del Parlamento Europeo[3],

Considerando lo siguiente:

(1) El Consejo autorizó a la Comisión a entablar negociaciones con determinados terceros países europeos para la creación de una Zona Europea Común de Aviación (ZECA);

(2) La Comisión ha negociado en nombre de la Comunidad un Acuerdo Multilateral con Albania, Bosnia y Herzegovina, Bulgaria, Croacia, la Comunidad Europea, Islandia, Antigua República Yugoslava de Macedonia, Noruega, Serbia y Montenegro, Rumanía y la Misión de Administración Provisional de las Naciones Unidas en Kosovo para el establecimiento de una Zona Europea Común de Aviación de conformidad con los mecanismos y directrices contenidas en el anexo a la Decisión del Consejo que autoriza la Comisión a abrir dichas negociaciones;

(3) Este acuerdo fue firmado en nombre de la Comunidad el […], a reserva de su posible celebración en una fecha posterior, de conformidad con la Decisión…/… /CE del Consejo de […][4].

(4) Procede aprobar este Acuerdo,

---

2 DO C […] de […], p. […].
3 DO C […] de […], p. […].
4 DO C […] de […], p. […].

DECIDE:

Artículo 1

1. Se aprueba en nombre de la Comunidad el Acuerdo Multilateral entre la República de Albania, Bosnia y Herzegovina, la República de Bulgaria, la República de Croacia, la Comunidad Europea, la República de Islandia, la Antigua República Yugoslava de Macedonia, el Reino de Noruega, Serbia y Montenegro, Rumanía y la Misión de Administración Provisional de las Naciones Unidas en Kosovo sobre la creación de una Zona Europea Común de Aviación (ZECA).

2. El texto del Acuerdo se adjunta a la presente Decisión.

Artículo 2

Se autoriza al Presidente del Consejo a designar la persona facultada para efectuar la notificación prevista en el artículo 29, apartado 1 del Acuerdo.

Artículo 3

1. En el Comité Mixto creado en virtud del artículo 18 del Acuerdo, la Comunidad estará representada por la Comisión, asistida por representantes de los Estados miembros.

2. La posición que tome la Comunidad en relación con las decisiones del Comité Mixto será adoptada por la Comisión.

Hecho en Bruselas, ,

Por el Consejo
El Presidente

ANEXO

Acuerdo Multilateral

entre

La República de Albania, Bosnia y Herzegovina, la República de Bulgaria, la República de Croacia, la Comunidad Europea, la República de Islandia, la Antigua República Yugoslava de Macedonia, el Reino de Noruega, Serbia y Montenegro, Rumanía y la Misión de Administración Provisional de las Naciones Unidas en Kosovo[5]

por el que se crea una

Zona Europea Común de Aviación

Las Partes Contratantes

RECONOCIENDO el carácter integrado de la aviación civil internacional y deseosas de crear una Zona Europea Común de Aviación (ZECA) basada en el acceso mutuo a los mercados de transporte aéreo de las Partes Contratantes, la libertad de establecimiento en igualdad de condiciones de competencia y el respeto de las mismas normas -incluidos los ámbitos de la seguridad aérea, la protección de la aviación, la gestión del tránsito aéreo, la armonización social y el medio ambiente;

CONSIDERANDO que las normas de la ZECA deben aplicarse de manera multilateral dentro de dicha zona y que, por lo tanto, es necesario establecer normas específicas a este respecto;

CONVINIENDO en que procede fundamentar estas normas de la ZECA en la legislación pertinente en vigor en la Comunidad Europea, como se especifica en el anexo I del presente Acuerdo, sin perjuicio de las normas contenidas en el Tratado CE;

RECONOCIENDO que el pleno cumplimiento de las normas de la ZECA permite a las partes contratantes cosechar los beneficios de la ZECA, incluido el acceso a los mercados;

TENIENDO EN CUENTA que el cumplimiento de las normas de la ZECA, incluido el pleno acceso a los mercados, no puede alcanzarse de una sola vez, sino sólo mediante una transición facilitada por regímenes específicos de duración limitada;

SUBRAYANDO que, sin perjuicio de los regímenes transitorios que puedan adoptarse en caso necesario, las normas en materia de acceso al mercado de las compañías aéreas deben excluir las limitaciones de frecuencia, capacidad, rutas aéreas, tipo de aeronave u otras similares derivadas de acuerdos o arreglos bilaterales de transporte aéreo, y que no se ha de obligar a las compañías aéreas a participar en acuerdos comerciales o arreglos similares como condición del acceso al mercado;

SUBRAYANDO que las compañías aéreas no deben sufrir un trato discriminatorio en su acceso a las infraestructuras de transporte aéreo, en especial cuando estas últimas son limitadas;

---

[5] De conformidad con la resolución del Consejo de Seguridad de la ONU 1244 de 10 de junio de 1999.

TENIENDO EN CUENTA que los acuerdos de asociación disponen por principio que, para garantizar un desarrollo coordinado y una liberalización progresiva del transporte entre las Partes adaptados a sus respectivas necesidades comerciales, las condiciones del acceso mutuo a los mercados del transporte aéreo deben regularse mediante acuerdos especiales;

TENIENDO EN CUENTA el deseo de todas las Partes Asociadas de hacer compatibles sus respectivas normativas de transporte aéreo y materias conexas con las de la Comunidad Europea, incluido el futuro desarrollo legislativo que pueda darse en esta última;

RECONOCIENDO la importancia de la asistencia técnica en esta perspectiva;

RECONOCIENDO que las relaciones entre la Comunidad y Noruega e Islandia deben seguir regidas por el Acuerdo del Espacio Económico Europeo;

DESEOSAS de permitir una ampliación futura de la Zona Europea Común de Aviación;

RECORDANDO las negociaciones celebradas entre la Comunidad Europea y las Partes Asociadas con el objetivo de concluir acuerdos sobre determinados aspectos de los servicios aéreos que alineen con la legislación comunitaria los acuerdos de servicios aéreos bilaterales entre los Estados miembros de la Comunidad Europea y las Partes Asociadas;

HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

Objetivos y principios

Artículo 1

1. El objetivo de este Acuerdo es crear una Zona Europea Común de Aviación, en lo sucesivo denominada ZECA. La ZECA se basará en el libre acceso al mercado, la libertad de establecimiento, la igualdad de condiciones de competencia y la existencia de normas comunes en materia de seguridad aérea, protección de la aviación, gestión del tránsito aéreo y medio ambiente. A tal fin, el Acuerdo define las normas aplicables a las Partes Contratantes en las condiciones formuladas a continuación. Entre estas normas se incluyen las disposiciones establecidas en la legislación especificada en el anexo I.

2. Las disposiciones del presente Acuerdo serán de aplicación en la medida en que se refieran al transporte aéreo o a alguna de las materias conexas mencionadas en el anexo I.

3. El presente Acuerdo consiste en una serie de artículos que regulan el funcionamiento general de la ZECA (el Acuerdo Principal), un conjunto de anexos, de los cuales el anexo I contiene la legislación comunitaria aplicable entre las Partes Contratantes en el marco del Acuerdo Principal, y un grupo de protocolos, de los que se dedica al menos uno a cada una de las Partes Contratantes para fijar los regímenes transitorios que les serán de aplicación.

Artículo 2

1. A los efectos del presente Acuerdo, se entenderá por:

   a) «Acuerdo», el Acuerdo Principal, sus protocolos y anexos y los actos citados en el anexo I, así como sus Protocolos.

b) "Parte Asociada" la República de Albania, Bosnia y Herzegovina, la República de Bulgaria, la República de Croacia, la Antigua República Yugoslava de Macedonia, Rumanía, Serbia y Montenegro o cualquier otro Estado o entidad que se convierta en Parte en el presente Acuerdo de conformidad con el artículo 32;

c) También es Parte Asociada la Misión de Administración Provisional de las Naciones Unidas en Kosovo (UNMIK) de conformidad con la Resolución 1244 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de 10 de junio de 1999;

d) "Parte Contratante", la Comunidad Europea, una Parte asociada, Noruega o Islandia;

e) "Socio de la ZECA", una Parte Asociada, Noruega o Islandia;

f) "Tratado CE", el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea;

g) "Acuerdo del EEE", el Acuerdo del Espacio Económico Europeo, así como sus protocolos y anexos, firmado el 2 de mayo de 1992, y en el que son Partes la Comunidad Europea y sus Estados miembros, Islandia, Liechtenstein y Noruega.

h) "Acuerdo de asociación", cada uno de los acuerdos por los que se crea una asociación entre la Comunidad Europea, o la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por un lado, y la respectiva Parte Asociada, por otro;

i) "Compañía aérea de la ZECA", una compañía que ha obtenido una licencia según las disposiciones del presente Acuerdo y de los actos pertinentes especificados en el anexo I;

j) "Autoridad de aviación civil competente", una entidad u organismo público facultado legalmente para evaluar la conformidad, certificar y controlar el uso o venta de productos, servicios o licencias bajo la jurisdicción de una Parte contratante, y que puede adoptar medidas de ejecución a fin de que los productos o servicios comercializados bajo su jurisdicción cumplan los requisitos legales;

k) "Convenio", el Convenio sobre aviación civil internacional, abierto a la firma en Chicago el 7 de diciembre de 1944, incluidos sus anexos y enmiendas;

l) "SESAR", la implementación técnica del Cielo Único Europeo que ofrece un desarrollo y despliegue sincronizados y coordinados de las nuevas generaciones de sistemas ATM;

m) "Plan Director ATM", el punto de partida de SESAR;

n) “Estado miembro”, los Estados miembros de la Comunidad Europea.

2. La utilización de los términos "país", "nacional", "nacionales" o "territorio" se entenderá sin perjuicio del estatuto de las Partes Contratantes en el Derecho Internacional.

Artículo 3

Los actos mencionados o incluidos en el anexo I del presente Acuerdo o en las decisiones del Comité Mixto serán vinculantes para las Partes Contratantes y formarán parte de su ordenamiento jurídico interno o se incorporarán a él tal según se indica a continuación:

a) los actos correspondientes a los reglamentos de la CE se incorporarán íntegramente al ordenamiento jurídico interno de las Partes Contratantes;

b) los actos correspondientes a las directivas de la CE dejarán a las autoridades de las Partes Contratantes la elección de la forma y el método para su aplicación.

Artículo 4

Las Partes Contratantes en el presente Acuerdo adoptarán todas las medidas adecuadas, tanto generales como particulares, necesarias para garantizar el cumplimiento de las obligaciones emanadas del mismo, y se abstendrán de cualquier medida que pueda comprometer la consecución de sus objetivos.

Artículo 5

Las disposiciones el presente Acuerdo no afectarán a las relaciones entre las Partes Contratantes del Acuerdo del EEE.

No discriminación

Artículo 6

En el ámbito de aplicación del presente Acuerdo, y sin perjuicio de cualesquiera disposiciones especiales contenidas en el mismo, queda prohibida toda discriminación por razón de nacionalidad.

Derecho de establecimiento

Artículo 7

En el ámbito de aplicación y las condiciones del presente Acuerdo, y sin perjuicio de las disposiciones de los actos pertinentes especificados en el anexo I, no se impondrán restricciones a la libertad de establecimiento de los nacionales de un Estado miembro de la CE o socio de la ZECA en el territorio de ninguno de éstos. La libertad de establecimiento comprenderá el acceso a las actividades no asalariadas y su ejercicio, así como la constitución y gestión de empresas y, en particular, de sociedades, en las condiciones fijadas por la legislación del país de establecimiento para sus propios ciudadanos. Esta disposición se extenderá igualmente a la apertura de agencias, sucursales o filiales por los nacionales de un Estado miembro de las CE o de un Estado de la ZECA establecidos en el territorio de cualquiera de ellos.

Artículo 8

1. En el ámbito del presente Acuerdo y sin perjuicio de las disposiciones de los actos pertinentes especificados en el anexo I, las sociedades constituidas de conformidad con la legislación de un Estado miembro de la CE o de un Socio de la ZECA cuyo centro de actividad principal se encuentre en el interior de la ZECA, quedarán equiparadas a las personas físicas nacionales de los Estados miembros de la CE o Socios de la ZECA.

2. Por «sociedades» se entiende las sociedades o empresas de derecho civil o mercantil, incluidas las sociedades cooperativas, y las demás personas jurídicas de derecho público o privado, con excepción de las que no persigan un fin lucrativo.

Artículo 9

1. Las disposiciones los artículos 7 y 8 no se aplicarán a las actividades que, en el territorio de cualquiera de las Partes Contratantes, estén relacionadas, aunque sólo sea de manera ocasional, con el ejercicio del poder público.

2. Las disposiciones de los artículos 7 y 8 y las medidas adoptadas en su cumplimiento no irán en perjuicio de la aplicación de los actos legislativos, reglamentarios o administrativos que prevean un trato especial a ciudadanos extranjeros por razones de orden, seguridad o salud públicos.

Artículo 10

1. Sin perjuicio de las disposiciones más favorables de acuerdos vigentes y en el ámbito del presente Acuerdo, las Partes Contratantes eliminarán todas las restricciones cuantitativas y medidas que tengan un efecto equivalente aplicables a las transferencias de equipo, suministros, piezas de repuesto y otros dispositivos que sean necesarios a una compañía aérea de la ZEPA para seguir prestando servicios de transporte aéreo en las condiciones previstas en el presente Acuerdo.

2. Esta obligación no impedirá a las Partes Contratantes prohibir o imponer restricciones a tales transferencias cuando ello esté justificado por motivos de política o seguridad públicas; protección de la salud y la vida de personas, animales o plantas; o protección de la propiedad intelectual, industrial y comercial. No obstante, tales prohibiciones o restricciones no deberán constituir un medio de discriminación arbitraria ni una restricción encubierta del comercio entre las Partes Contratantes.

Seguridad aérea

Artículo 11

1. Las Partes Contratantes aplicarán los medios adecuados para asegurarse de que una aeronave matriculada en una de ellas que aterrice en los aeropuertos de la otra cumpla las normas internacionales de seguridad fijadas de conformidad con el Convenio y se someta a las inspecciones organizadas por representantes autorizados de la otra Parte contratante, en

pista, a bordo y alrededor de la aeronave, a fin de comprobar tanto la validez de los documentos de la aeronave y su tripulación como el estado visible de la aeronave y su equipo.

2. Una Parte Contratante podrá solicitar en cualquier momento la celebración de consultas en relación con las normas de seguridad que mantenga otra Parte Contratante en ámbitos distintos de los regulados por los actos que se mencionan en el anexo I del presente Acuerdo.

3. Nada de lo dispuesto en el presente Acuerdo se interpretará como una limitación de la facultad de que gozan las autoridades de aviación civil competentes para adoptar todas las medidas adecuadas con carácter inmediato siempre que determinen que un producto o servicio puede:

   i. incumplir las normas mínimas establecidas de conformidad con el Convenio, o

   ii. generar grave inquietud – a raíz de una de las inspecciones mencionadas en el apartado 1 – por que una aeronave o su operación incumplan las normas mínimas fijadas de conformidad con el Convenio, o

   iii. generar grave de inquietud por falta de mantenimiento y administración efectivos de las normas mínimas establecidas por el Convenio.

4. Cuando una autoridad de aviación civil competente tome medidas en virtud del apartado 3, informará rápidamente de ello a las autoridades de aviación civil competentes de las otras Partes Contratantes, aportando las razones de su proceder.

5. Si las medidas adoptadas de conformidad con el apartado 4 no se suspenden ni siquiera cuando haya dejado de existir el factor que las motivó, cualquiera de las Partes Contratantes podrá someter la cuestión al Comité Mixto.

6. Toda modificación de una normativa nacional con respecto a la situación de la autoridad de aviación civil competente será notificada por la Parte Contratante interesada a las demás Partes Contratantes.

Protección de la aviación

Artículo 12

1. Para salvaguardar la aviación civil de los actos de interferencia ilícita, las Partes Contratantes garantizarán la aplicación en todos los aeropuertos situados en sus territorios de las normas comunes básicas y mecanismos de vigilancia del cumplimiento de las disposiciones en materia de protección de la aviación, según figuran en el anexo I del presente Acuerdo.

2. Las Partes contratantes, previa solicitud, se prestarán mutuamente toda la asistencia necesaria para prevenir tanto los actos de apoderamiento ilícito de aeronaves civiles y demás actos ilícitos contra la seguridad de dichas aeronaves, sus pasajeros y tripulación, los aeropuertos y los servicios de navegación aérea, como cualquier otra amenaza contra la protección de la aviación civil.

3. Cuando se produzca un incidente o surja la amenaza de un incidente de apoderamiento ilícito de aeronaves civiles u otros actos ilícitos contra la seguridad de dichas aeronaves, sus pasajeros y su tripulación, aeropuertos o instalaciones de navegación aérea, las Partes Contratantes se asistirán mutuamente facilitando las comunicaciones y adoptando otras medidas idóneas a fin de resolver rápidamente y de forma segura tal incidente o amenaza.

4. Una Parte Asociada podrá ser sometida a una inspección de la Comisión Europea de conformidad con la normativa comunitaria pertinente mencionada en el anexo I del presente Acuerdo, o requerirse su participación en inspecciones de la Comisión Europea que se realicen en otras Partes Contratantes.

Gestión del tránsito aéreo

Artículo 13

1. Las Partes Contratantes cooperarán en la gestión del tránsito aéreo para ampliar el Cielo Único Europeo a la ZECA, a fin de mejorar las actuales normas de seguridad y la eficiencia general del tránsito aéreo en Europa, optimizar la capacidad y reducir los retrasos al mínimo.

2. Para facilitar la aplicación de la normativa del Cielo Único Europeo en sus territorios,

   – las Partes Asociadas, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán todas las medidas necesarias, a la primera ocasión que se les brinde, para adaptar sus estructuras institucionales de gestión del tránsito aéreo al Cielo Único Europeo, en particular, designando o creando organismos nacionales de supervisión que mantengan al menos una independencia funcional con respecto a los proveedores de servicios de gestión del tránsito aéreo;

   – la Comunidad Europea invitará a las Partes Asociadas a que se involucren en toda iniciativa operativa que tenga lugar en los ámbitos de los servicios de navegación aérea, espacio aéreo e interoperabilidad emanados del Cielo Único Europeo, en particular, mediante una implicación temprana de las Partes Contratantes pertinentes en los esfuerzos para crear bloques funcionales de espacio aéreo.

3. La Comunidad Europea velará porque las Partes Asociadas se involucren plenamente en el desarrollo de Plan Director de Gestión del Tránsito Aéreo (ATM) y su aplicación durante todo el programa SESAR

Competencia

Artículo 14

1. En el ámbito del presente Acuerdo se aplicarán las disposiciones del anexo III. Cuando en otros acuerdos celebrados entre dos o más Partes Contratantes, tales como acuerdos de asociación, se estipulen normas en materia de competencia o ayudas estatales, se aplicarán estas normas entre las Partes signatarias de dichos acuerdos.

2. No se aplicarán los artículos 15,16 ni 17 en relación con las disposiciones del anexo III.

Cumplimiento

Artículo 15

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 2 y 3 del presente artículo, las Partes Contratantes garantizarán que los derechos otorgados por este Acuerdo y, en particular, por los actos especificados en el anexo I, puedan ser invocados ante los tribunales nacionales.

2. En los casos en que puedan verse afectados servicios aéreos reales o potenciales que deban autorizarse con arreglo a lo dispuesto en el presente Acuerdo, las instituciones de la Comunidad Europea dispondrán de las facultades que les han sido conferidas en virtud de lo dispuesto en los actos citados o incluidos en el anexo I del presente Acuerdo.

3. El Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas tendrá competencia exclusiva en todas las cuestiones relativas a la legalidad de las decisiones tomadas por las instituciones de la Comunidad Europea en virtud del presente Acuerdo y, en particular, de los actos especificados en el anexo I.

Interpretación

Artículo 16

1. En la medida en que las disposiciones del presente Acuerdo y de los actos especificados en el anexo I sean sustancialmente idénticas a las correspondientes normas del Tratado CE y de los actos adoptados en aplicación de este último, dichas disposiciones se interpretarán, en cuanto a su ejecución y aplicación, de conformidad con los fallos y resoluciones del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas y de la Comisión Europea anteriores a la fecha de la firma del presente Acuerdo. Los fallos y resoluciones posteriores a la firma del presente Acuerdo serán comunicados a las demás Partes Contratantes. A petición de una de las Partes Contratantes, el Comité Mixto determinará las implicaciones de dichos fallos y resoluciones posteriores, con objeto de garantizar la correcta aplicación del presente Acuerdo. Las interpretaciones existentes se comunicarán a los socios de la ZECA antes de que se firme el presente Acuerdo. Las decisiones adoptadas por el Comité Mixto con arreglo a este procedimiento deberán ser conformes a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas.

2. Cuando en un asunto sometido a un órgano jurisdiccional de un Socio de la ZECA surja una cuestión relacionada con la interpretación de disposiciones del presente Acuerdo, de actos especificados en el anexo I o de otros actos adoptados en aplicación de los mismos que sean sustancialmente idénticas a las correspondientes normas del Tratado CE y actos adoptados en aplicación de éste, dicho órgano jurisdiccional solicitará un dictamen del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas si lo considera necesario para poder dictar sentencia, con arreglo a lo dispuesto en el anexo IV. Un Socio de la ZECA podrá decidir, con arreglo a lo dispuesto en el anexo IV, la medida y forma en que sus tribunales aplicarán esta disposición. Tales decisiones se comunicarán al depositario y al Tribunal de

Justicia de las Comunidades Europeas. El depositario informará a las demás Partes Contratantes.

3. Cuando, con arreglo a lo dispuesto en el apartado anterior, un tribunal de una Parte Contratante contra cuyas decisiones no quepa recurso judicial en el Derecho nacional no pueda plantear una cuestión prejudicial al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, dicha Parte Contratante deberá enviar todas las sentencias de ese tribunal al Comité Mixto, a fin de que éste mantenga la interpretación homogénea del presente Acuerdo. Si, en el plazo de dos meses tras haber sido sometida al Comité Mixto una discrepancia entre la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas y una sentencia de un tribunal de tal Parte Contratante, el Comité Mixto no logra mantener la interpretación homogénea del Acuerdo, se aplicarán los procedimientos establecidos en el artículo 20.

Nueva legislación

Artículo 17

1. El presente Acuerdo se entenderá sin perjuicio del derecho de las Partes Contratantes, sujeto al cumplimiento del principio de no discriminación y a lo dispuesto en el presente artículo y el artículo 18.4, a adoptar unilateralmente nuevas normas legislativas o modificar su legislación vigente en el área del transporte aéreo o en las materias conexas mencionadas en el anexo I. Las Partes Asociadas no adoptarán ninguna de tales normas legislativas a menos que sean conformes con el presente Acuerdo, incluidos los actos especificados en el anexo I.

2. Tan pronto como una Parte Contratante apruebe una nueva norma legislativa o una modificación de su legislación, lo comunicará a las demás Partes Contratantes en el plazo de un mes a través del Comité Mixto. A petición de cualquiera de las Partes Contratantes, el Comité Mixto celebrará, en los dos meses siguientes, un intercambio de puntos de vista sobre las implicaciones de la nueva norma o modificación legislativa para la adecuada aplicación del presente Acuerdo.

3. El Comité Mixto:

   a) tomará la decisión de modificar el anexo I del presente Acuerdo para incluir en él, si fuera necesario de forma recíproca, la nueva norma o modificación legislativa, o

   b) adoptará una decisión en el sentido de que la nueva norma o modificación legislativa se consideran conformes con el presente Acuerdo; o

   c) tomará otras medidas para asegurar la correcta aplicación del presente Acuerdo.

4. En lo que respecta a la legislación que haya sido aprobada entre la fecha de la firma del presente Acuerdo y la de su entrada en vigor, y que haya sido comunicada a las demás Partes Contratantes, se entenderá que la fecha de remisión es la fecha de recepción de la información. El Comité Mixto no podrá pronunciarse hasta que hayan transcurrido 60 días desde la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Comité Mixto

Artículo 18

1. Se crea un Comité Mixto que será responsable de la administración del presente Acuerdo y garantizará su correcta ejecución, sin perjuicio de los apartados 2 y 3 del artículo 15 y los artículos 21 y 22. A tal fin, presentará recomendaciones y adoptará decisiones en los casos previstos en el Acuerdo. Las decisiones del Comité Mixto serán ejecutadas por las Partes Contratantes según las normas de estas últimas.

2. El Comité Mixto estará compuesto por representantes de las Partes Contratantes.

3. El Comité Mixto actuará por consenso. No obstante, el Comité Mixto podrá decidir establecer un procedimiento de votación mayoritaria para algunos asuntos específicos.

4. A los fines de la correcta aplicación del presente Acuerdo, las Partes Contratantes intercambiarán información sobre, entre otras cosas, la adopción de nuevas medidas legislativas o decisiones que sean pertinentes para el Acuerdo y, a petición de cualquiera de ellas, celebrarán consultas en el Comité Mixto, incluso sobre cuestiones sociales.

5. El Comité Mixto aprobará su reglamento interno.

6. Los Socios de la ZECA y la Comunidad presidirán por turnos el Comité Mixto de conformidad con las disposiciones que se fijen en su reglamento interno.

7. El presidente del Comité Mixto convocará a los miembros de éste a una reunión al menos una vez al año con el fin de analizar la aplicación general del presente Acuerdo y, siempre que así lo requieran circunstancias especiales, a petición de una Parte Contratante. El Comité Mixto del EEE hará un seguimiento permanente de la evolución de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas. A tal fin, la Comunidad Europea transmitirá a los socios de la ZECA todas las sentencias del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas pertinentes para la aplicación del Acuerdo. El Comité Mixto actuará en el plazo de tres meses a fin de preservar la interpretación homogénea del Acuerdo.

8. El Comité Mixto podrá decidir constituir cualesquiera grupos de trabajo para que le asistan en el desempeño de sus tareas.

Artículo 19

1. Las decisiones del Comité Mixto serán vinculantes para las Partes Contratantes. Cuando el Comité Mixto decida exigir determinada actuación a una Parte Contratante, ésta tomará las medidas necesarias y le informará de las mismas.

2. Las decisiones del Comité Mixto se publicarán en los boletines oficiales de las Partes Contratantes. En toda decisión se especificará la fecha en que las Partes Contratantes deben aplicarla y toda información que pueda afectar a los agentes económicos.

Solución de litigios

Artículo 20

1. Una Parte Contratante podrá someter una controversia relativa a la aplicación o interpretación del presente Acuerdo al Comité Mixto, excepto si hay previstos procedimientos específicos en el presente Acuerdo.

2. Cuando de conformidad con el apartado 1 se haya sometido al Comité Mixto un asunto litigioso, se celebrarán inmediatamente consultas con las partes involucradas. En los casos en que la Comunidad Europea no sea parte en el litigio, una de las partes en el asunto podrá invitarla a enviar a un representante para que participe en las consultas. Si las partes en litigio tienen una propuesta de solución, la someterán inmediatamente al Comité Mixto. Las decisiones tomadas por el Comité Mixto de acuerdo con este procedimiento no afectarán a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas.

3. Si en los cuatro meses siguientes a la fecha de presentación del asunto litigioso el Comité Mixto no ha alcanzado una decisión que lo resuelva, las partes en litigio podrán someter el mismo al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, cuya resolución será vinculante y no podrá recurrirse. El procedimiento de recurso al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas figura en el anexo IV.

4. Si el Comité Mixto no toma una decisión sobre una cuestión sometida a su consideración en el plazo de tres meses desde que ésta se haya presentado, las Partes Contratantes podrán tomar las oportunas medidas de salvaguardia con arreglo a los artículos 21 y 22 del presente Acuerdo, por un período que no excederá de 6 meses. Transcurrido dicho plazo, las Partes Contratantes podrán denunciar el Acuerdo con efecto inmediato. Las Partes Contratantes se abstendrán de adoptar medidas de salvaguardia sobre un asunto que haya sido remitido al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de conformidad con el presente este Acuerdo, excepto en los casos establecidos en artículo 11.3, o con arreglo a los procedimientos establecidos en los actos especificados en el anexo I.

Medidas de salvaguardia

Artículo 21

Sin perjuicio del artículo 11.3 y de las evaluaciones de seguridad y protección mencionadas en los protocolos del presente Acuerdo, el alcance y duración de las medidas de salvaguardia se limitarán a lo estrictamente necesario para remediar la situación. Se otorgará preferencia a las medidas que menos perturben la aplicación del presente Acuerdo.

Artículo 22

1. Una Parte Contratante o un Estado miembro de la CE que contemplen la posibilidad de adoptar medidas de salvaguardia lo notificarán a las demás Partes Contratantes y Estados miembros de la CE a través del Comité Mixto, facilitando toda la información pertinente.

2. Las Partes Contratantes o los Estados miembros de la CE celebrarán inmediatamente consultas en el Comité Mixto con miras a hallar una solución aceptable para todos.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11.3 la Parte Contratante o el Estado miembro interesado no podrán adoptar medidas de salvaguardia hasta que transcurra un mes desde la fecha de la notificación prescrita en el apartado 1, a menos que el procedimiento de consulta previsto en el apartado 2 haya concluido antes de que finalice dicho plazo.

4. La Parte Contratante o el Estado miembro de la CE interesados notificarán sin demora las medidas adoptadas al Comité Mixto, facilitando toda la información pertinente.

Revelación de información

Artículo 23

Los representantes, delegados y expertos de las Partes Contratantes, así como los funcionarios y otros agentes empleados en el marco del presente Acuerdo se abstendrán de revelar, aun después de haber cesado en sus cargos, toda información que, por su naturaleza, esté amparada por el secreto profesional, en especial los datos relativos a las empresas, sus relaciones comerciales y sus elementos de costes.

Terceros países y organismos internacionales

Artículo 24

1. Las Partes Contratantes se consultarán mutuamente en el seno del Comité Mixto a petición de cualquiera de ellas, con arreglo a los procedimientos establecidos en los artículos 25 y 26, en las siguientes materias:

   a) cuestiones relativas al transporte aéreo tratadas en organismos internacionales, y

   b) diversos aspectos de la eventual evolución de las relaciones entre las Partes Contratantes y terceros países en materia de transporte aéreo, así como la aplicación de los elementos significativos de acuerdos bilaterales o multilaterales celebrados en dicho sector.

2. Las consultas tendrán lugar en el plazo de un mes desde la petición correspondiente o, en casos urgentes, tan pronto como sea posible.

Artículo 25

1. Los objetivos principales de las consultas previstas en el artículo 24.1.a), serán los siguientes:

   a) determinar conjuntamente si esas cuestiones plantean problemas de interés común; y

   b) dependiendo de la naturaleza de tales problemas, considerar conjuntamente:

– la conveniencia de coordinar la actuación de las Partes Contratantes en los organismos internacionales;

– cualquier otro planteamiento que pueda estimarse oportuno.

2. Las Partes Contratantes intercambiarán con la mayor diligencia cualquier información de interés para los objetivos enunciados en el apartado 1.

Artículo 26

Los principales objetivos de las consultas previstas en el artículo 24.1.b), serán estudiar las cuestiones pertinentes y analizar cualquier enfoque que pudiera resultar adecuado.

Regímenes transitorios

Artículo 27

1. Los protocolos I a VIII regulan los regímenes transitorios y los correspondientes períodos aplicables en cada caso a la Comunidad Europea y las Partes Asociadas. En las relaciones entre Noruega o Islandia y una Parte Asociada regirán las mismas condiciones que entre la Comunidad Europea y dicha Parte Asociada.

2. En los períodos transitorios, los elementos pertinentes del régimen de transporte aéreo entre dos Partes Asociadas se determinarán sobre la base del más restrictivo de los dos protocolos pertinentes.

3. La transición gradual de las distintas Partes Asociadas a la plena aplicación de la ZECA será objeto de las correspondientes evaluaciones. Dichas evaluaciones serán efectuadas por la Comunidad Europea, en colaboración con la Parte Asociada interesada. Cuando una Parte Asociada considere cumplidas las condiciones para completar un período transitorio, según lo establecido en el Protocolo pertinente, informará a la Comunidad Europea de que puede realizarse una evaluación.

4. Si la Comunidad Europea determina que se cumplen dichas condiciones, lo comunicará al Comité Mixto y decidirá seguidamente si la Parte Asociada en cuestión puede pasar al siguiente período transitorio o incorporarse a la Zona Europea Común de Aviación, según proceda.

5. Si la Comunidad Europea determina que no se cumplen las condiciones, lo comunicará al Comité Mixto. La Comunidad Europea recomendará a la Parte Asociada mejoras específicas y definirá un período razonable para la aplicación de estas. Antes de finalizar el período de aplicación, se realizará una segunda evaluación y, si fuera necesario, otras adicionales, para comprobar que las mejoras recomendadas se han puesto en práctica de manera eficaz y satisfactoria.

Relación con acuerdos y arreglos bilaterales de transporte aéreo

Artículo 28

1. Las disposiciones del presente Acuerdo prevalecerán sobre las disposiciones correspondientes de los acuerdos y/o arreglos bilaterales de transporte aéreo vigentes entre las Partes Asociadas, por un lado, y la Comunidad Europea, un Estado miembro de la CE, Noruega o Islandia por otro, así como entre las Partes Asociadas.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, durante los períodos transitorios mencionados en el artículo 27, las disposiciones en materia de propiedad, derechos de tráfico, capacidad, frecuencias, tipo o cambio de aeronaves, código compartido y precios de un acuerdo o arreglo bilateral vigente entre una Parte Asociada y la Comunidad Europea, un Estado miembro de la CE, Noruega o Islandia o entre dos Partes Asociadas se aplicarán entre las Partes en el mismo en el caso de que dicho acuerdo y/o arreglo bilateral sea más flexible, en cuanto a la libertad de las compañías aéreas interesadas, que las disposiciones del Protocolo aplicable con respecto a la Parte Asociada interesada.

3. Toda controversia entre una Parte Asociada y otra Parte Contratante sobre si las disposiciones del Protocolo aplicable a la Parte Asociada son o no más flexibles que los acuerdos y/o arreglos bilaterales, teniendo en cuenta la plena aplicación de la ZECA, será resuelta mediante el procedimiento establecido en el artículo 20 del presente Acuerdo. Las controversias sobre cómo determinar la relación entre protocolos en conflicto se resolverán de igual manera.

Entrada en vigor, revisión, terminación y otras disposiciones

Artículo 29
(Entrada en vigor)

1. El presente Acuerdo será objeto de la ratificación o aprobación de los signatarios conforme a los respectivos procedimientos de estos últimos. Los instrumentos de ratificación o de aprobación se depositarán ante la Secretaría General del Consejo de la Unión Europea (depositario), que informará de ello a los demás signatarios así como a la Organización de Aviación Civil Internacional.

2. El presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente al del depósito de los instrumentos de ratificación o aprobación de la Comunidad Europea y, al menos, una Parte Asociada. Para los signatarios que ratifiquen o aprueben el Acuerdo con posterioridad a dicha fecha, el Acuerdo entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente al depósito del correspondiente instrumento de ratificación o aprobación.

3. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2, dos o más Partes Contratantes, que deberán incluir a la Comunidad Europea y al menos una Parte Asociada, podrán decidir aplicar provisionalmente el Acuerdo entre ellas a partir de la fecha de la firma, notificando al depositario que, a la vez, notificará a las demás Partes Contratantes.

Artículo 30
(Revisión)

El presente Acuerdo será revisado a petición de cualquiera de las Partes Contratantes y, en cualquier caso, a los cinco años de su entrada en vigor.

Artículo 31
(Terminación)

1. Cualquiera de las Partes Contratantes podrá denunciar el Acuerdo notificándolo al depositario, el cual a su vez notificará esa terminación a las demás Partes Contratantes, así como a la Organización de Aviación Civil Internacional. Si la Comunidad Europea denuncia el Acuerdo, éste dejará de estar vigente cuando transcurra un año desde la fecha de la notificación. Si el presente Acuerdo es denunciado por una de sus Partes Contratantes, dejará de estar vigente, sólo en relación con esa Parte Contratante, en el plazo de un año de la fecha de la correspondiente notificación. Sin embargo, los servicios aéreos que estén siendo operados en el momento de la expiración del Acuerdo podrán continuar hasta el final de la temporada de tráfico de la Asociación Internacional de Transporte Aéreo en curso.

2. La Parte Contratante que se convierta en miembro de la Unión Europea dejará de ser considerada Parte Contratante a partir de la fecha de su adhesión.

3. El presente Acuerdo dejará de estar vigente o quedará suspendido con respecto a una Parte Asociada si el Acuerdo de Asociación correspondiente deja de estar vigente o es suspendido.

Artículo 32
(Ampliación de la ZECA)

La Comunidad Europea podrá invitar a que participe en la ZECA a cualquier Estado o entidad que estén dispuestos a hacer compatible su normativa sobre transporte aéreo y materias afines con la de la Comunidad Europea, y con los cuales la Comunidad Europea haya establecido o esté estableciendo marcos estrechos de cooperación económica, tales como acuerdos de asociación. A tal fin, las Partes Contratantes modificarán el Acuerdo en consonancia.

Artículo 33
(Aeropuerto de Gibraltar)

1. La aplicación del presente Acuerdo al aeropuerto de Gibraltar se entiende sin perjuicio de las respectivas posiciones jurídicas del Reino de España y del Reino Unido en la controversia respecto a la soberanía sobre el territorio en que el aeropuerto se encuentra situado.

2. La aplicación del presente Acuerdo al aeropuerto de Gibraltar quedará suspendida hasta que empiece a aplicarse el régimen descrito en la declaración conjunta de los Ministros de Asuntos Exteriores del Reino de España y del Reino Unido de 2 diciembre de 1987.

Artículo 34

Los anexos y protocolos adjuntos forman parte integrante en el presente Acuerdo.

Artículo 35
(Idiomas)

El presente Acuerdo está redactado en un ejemplar único en los idiomas oficiales de la Comunidad Europea y de las demás Partes Contratantes, siendo todos esos textos igualmente auténticos.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios abajo firmantes, debidamente autorizados para ello, suscriben el presente Acuerdo.

ANEXO I: Normas aplicables a la aviación civil

Las "*disposiciones aplicables*" de los actos que figuran a continuación se aplicarán de conformidad con el Acuerdo principal y el anexo II sobre adaptaciones horizontales, salvo si se especifica otra cosa en el presente anexo o en los protocolos I a VIII. Cuando proceda se indicarán las adaptaciones de cada uno de esos actos:

A. Acceso al mercado y cuestiones conexas

Nº 2407/92

Reglamento (CEE) nº 2407/92 del Consejo, de 23 de julio de 1992, sobre la concesión de licencias a las compañías aéreas

Disposiciones aplicables: artículos 1 a 18 y el anexo, excepto la referencia del artículo 13.3 al artículo 226 (ex 169) del Tratado CE

Nº 2408/92

Reglamento nº 2408/92 del Consejo, de 23 de julio de 1992, relativo al acceso de las compañías aéreas de la Comunidad a las rutas aéreas intracomunitarias

modificado o adaptado por

- el artículo 29 del Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República de Austria, la República de Finlandia y el Reino de Suecia;
- la decisión del Comité Mixto Nº 7/94 de 21 de marzo de 1994 por la que se modifica el Protocolo 47 y determinados anexos del acuerdo del EEE;
- el artículo 20 del Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca y a los ajustes de los Tratados en los que se fundamenta la Unión Europea

Disposiciones aplicables: artículos 1 a 15 y anexos I, II y III

Nº 2409/92

Reglamento nº 2409/92 del Consejo, de 23 de julio de 1992, sobre tarifas y fletes de los servicios aéreos

Disposiciones aplicables: Artículos 1 a 10

Nº 95/93

Reglamento nº 95/93 del Consejo, de 18 de enero de 1993, relativo a normas comunes para la asignación de franjas horarias en los aeropuertos comunitarios

modificado por:

- Reglamento (CE) n° 894/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27.05.02, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 95/93 del Consejo relativo a normas comunes para la asignación de franjas horarias en los aeropuertos comunitarios

- Reglamento (CE) n° 1554/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22.07.03, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 95/93 del Consejo relativo a normas comunes para la asignación de franjas horarias en los aeropuertos comunitarios

- Reglamento (CE) n° 793/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 95/93 del Consejo relativo a normas comunes para la asignación de franjas horarias en los aeropuertos comunitarios

Disposiciones aplicables: Artículos 1 a 12 y 14 bis.2

En lo que se refiere a la aplicación del artículo 12.2, toda referencia a la "Comisión" se entenderá como referencia al "Comité mixto".

Nº 96/67

Directiva 96/67 del Consejo de 15 de octubre de 1996 relativa al acceso al mercado de asistencia en tierra en los aeropuertos de la Comunidad

Disposiciones aplicables: Artículos 1 a 25 y anexo

En lo que se refiere a la aplicación del artículo 10, toda referencia a los "Estados miembros" se entenderá como referencia a los "Estados miembros de la CE".

En lo que se refiere a la aplicación del artículo 20.2, toda referencia a la "Comisión" se entenderá como referencia al "Comité Mixto".

Nº 785/2004
Reglamento (CE) n° 785/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, sobre los requisitos de seguro de las compañías aéreas y operadores aéreos

Disposiciones aplicables: Artículos 1 a 8 y 10.2

B. Gestión del tránsito aéreo

Nº 549/2004

Reglamento (CE) n° 549/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de marzo de 2004, por el que se fija el marco para la creación del cielo único europeo (Reglamento marco)

Disposiciones aplicables: Artículos 1 a 4, 6, y 9 a 14

Nº 550/2004

Reglamento (CE) n° 550/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de marzo de 2004, relativo a la prestación de servicios de navegación aérea en el cielo único europeo (Reglamento de prestación de servicios)

Disposiciones aplicables: Artículos 1 a 19, anexos I y II

Nº 551/2004

Reglamento (CE) n° 551/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de marzo de 2004, relativo a la organización y utilización del espacio aéreo en el cielo único europeo (Reglamento del espacio aéreo)

Disposiciones aplicables: Artículos 1 a 11

Nº 552/2004

Reglamento (CE) n° 552/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de marzo de 2004, relativo a la interoperabilidad de la red europea de gestión del tránsito aéreo (Reglamento de interoperabilidad)

Disposiciones aplicables: Artículos 1 a 12, anexos I a V

C. Seguridad de la aviación

Nº 3922/91

Reglamento nº 3922/91 del Consejo, de 16 de diciembre de 1991, relativo a la armonización de normas técnicas y procedimientos administrativos aplicables a la aviación civil

modificado por:

- Reglamento (CE) nº 2176/96 de la Comisión de 13 de noviembre de 1996 por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3922/91 para su adaptación al progreso científico y técnico

- Reglamento (CE) nº 1069/1999, de 25.05.99, por el que se adapta el Reglamento (CEE) nº 3922/91 del Consejo

- Reglamento (CE) nº 2871/2000 de la Comisión, de 28 de diciembre de 2000, por el que se adapta al progreso técnico y científico el Reglamento (CEE) nº 3922/91 del Consejo relativo a la armonización de normas técnicas y procedimientos administrativos aplicables a la aviación civil.

- Reglamento (CE) no 1592/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo de 15 de julio de 2002 sobre normas comunes en el ámbito de la aviación civil y por el que se crea una Agencia Europea de Seguridad Aérea

Disposiciones aplicables: Artículos 1 a 10, 12 a 13 con excepción del artículo 4.1, y la segunda frase del artículo 8.2, anexos I a III

En lo que se refiere a la aplicación del artículo 12, toda referencia a los "Estados miembros" se entenderá como referencia a los "Estados miembros de la CE".

Nº 94/56/CE

Directiva 94/56/CE del Consejo, de 21 de noviembre de 1994, por la que se establecen los principios fundamentales que rigen la investigación de los accidentes e incidentes de aviación civil

Disposiciones aplicables: Artículos 1 a 12

En lo que se refiere a la aplicación de los artículos 9 y 12, el término "la Comisión" se entenderá como "todas las demás Partes Contratantes en la ZECA".

Nº 1592/2002

Reglamento (CE) no 1592/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo de 15 de julio de 2002 sobre normas comunes en el ámbito de la aviación civil y por el que se crea una Agencia Europea de Seguridad Aérea

modificado por:

- Reglamento (CE) n° 1643/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de julio de 2003, que modifica el Reglamento (CE) n° 1592/2002 sobre normas comunes en el ámbito de la aviación civil y por el que se crea una Agencia Europea de Seguridad Aérea

- Reglamento (CE) n° 1701/2003 de la Comisión de 24 de septiembre de 2003 por el que se adapta el artículo 6 del Reglamento (CE) n° 1592/2002

Disposiciones aplicables: Artículos 1 a 57, anexos I y II

Nº 2003/42

Directiva 2003/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2003, relativa a la notificación de sucesos en la aviación civil

Disposiciones aplicables: Artículos 1 a 11, anexos I y II

Nº 1702/2003

Reglamento (CE) n° 1702/2003 de la Comisión, de 24 de septiembre de 2003, por el que se establecen las disposiciones de aplicación sobre la certificación de aeronavegabilidad y medioambiental de las aeronaves y los productos, componentes y equipos relacionados con ellas, así como sobre la certificación de las organizaciones de diseño y de producción

modificado por:

- Reglamento (CE) n° 381/2005 de la Comisión, de 7 de marzo de 2005, que modifica el Reglamento (CE) n° 1702/2003, por el que se establecen las disposiciones de aplicación sobre la certificación de aeronavegabilidad y medioambiental de las aeronaves y los productos, componentes y equipos relacionados con ellas, así como sobre la certificación de las organizaciones de diseño y de producción

Disposiciones aplicables: Artículos 1 a 4 y anexo. Los períodos transitorios a que se hace referencia en este Reglamento serán fijados por el Comité Mixto

Nº 2042/2003

Reglamento (CE) n° 2042/2003 de la Comisión, de 20 de noviembre de 2003, sobre el mantenimiento de la aeronavegabilidad de las aeronaves y productos aeronáuticos, componentes y equipos y sobre la aprobación de las organizaciones y personal que participan en dichas tareas

Disposiciones aplicables: Artículos 1 a 6, anexos I a IV

Nº 104/2004

Reglamento (CE) no 104/2004 de la Comisión de 22 de enero de 2004 por el que se establecen disposiciones relativas a la organización y la composición de la sala de recursos de la Agencia Europea de Seguridad Aérea

Disposiciones aplicables: Artículos 1 a 7 y anexo

Nº 488/2005

Reglamento (CE) n° 488/2005 de la Comisión, de 21 de marzo de 2005, relativo a las tasas e ingresos percibidos por la Agencia Europea de Seguridad Aérea

D. Protección de la aviación

Nº 2320/2002

Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, por el que se establecen normas comunes para la seguridad de la aviación civil

modificado por:

- Reglamento (CE) n° 849/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, que modifica el Reglamento (CE) n° 2320/2002 por el que se establecen normas comunes para la seguridad de la aviación civil

Disposiciones aplicables: Artículos 1 a 12 y anexo

Nº 622/2003

Reglamento (CE) n° 622/2003 de la Comisión, por el que se establecen las medidas para la aplicación de las normas comunes de seguridad aérea

modificado por:

- Reglamento (CE) no 68/2004 de la Comisión de 15 de enero de 2004 por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 622/2003 por el que se establecen las medidas para la aplicación de las normas comunes de seguridad aérea

- Reglamento (CE) no 781/2005 de la Comisión por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 622/2003 por el que se establecen las medidas para la aplicación de las normas comunes de seguridad aérea

- Reglamento (CE) no 857/2005 de la Comisión de 06.06.05 por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 622/2003 por el que se establecen las medidas para la aplicación de las normas comunes de seguridad aérea

Disposiciones aplicables: Artículos 1 a 5 y anexo

Nº 1217/2003

Reglamento (CE) n° 1217/2003 de la Comisión, de 4 de julio de 2003, por el que se establecen especificaciones comunes para los programas nacionales de control de calidad de la seguridad de la aviación civil

Disposiciones aplicables: Artículos 1 a 11, anexos I y II

Nº 1486/2003

Reglamento (CE) no 1486/2003 de la Comisión de 22 de agosto de 2003 por el que se establecen los procedimientos para efectuar inspecciones en el campo de la seguridad de la aviación civil

Disposiciones aplicables: Artículos 1 a 16

Nº 1138/2004

Reglamento (CE) n° 1138/2004 de la Comisión, de 21 de junio de 2004, por el que se establece una definición común de las zonas críticas de las zonas restringidas de seguridad de los aeropuertos

Disposiciones aplicables: Artículos 1 a 8

E. Medio ambiente

Nº 89/629

Directiva 89/629/CEE del Consejo, de 4 de diciembre de 1989, relativa a la limitación de emisiones sonoras de los aviones de reacción subsónicos civiles

Disposiciones aplicables: Artículos 1 a 8

Nº 92/14

Directiva 92/14/CEE del Consejo, de 2 de marzo de 1992, relativa a la limitación del uso de aviones objeto del Anexo 16 del Convenio relativo a la aviación civil internacional, volumen 1, segunda parte, capítulo 2, segunda edición (1988)

modificada por:

- Directiva 98/20/CE del Consejo de 30 de marzo de 1998 por la que se modifica la Directiva 92/14/CEE relativa a la limitación del uso de aviones objeto del anexo 16 del Convenio relativo a la aviación civil internacional, volumen 1, segunda parte, capítulo 2, segunda edición (1988)

- Directiva 1999/28/CE de la Comisión, de 21 de abril de 1999, por la que se modifica el anexo a la Directiva 92/14/CEE del Consejo relativa a la limitación del uso de aviones objeto del anexo 16 del Convenio relativo a la aviación civil internacional, volumen 1, segunda parte, capítulo 2, segunda edición (1988)

- Reglamento (CE) n° 991/2001 de la Comisión, de 21 de mayo de 2001, por el que se modifica el anexo de la Directiva 92/14/CEE del Consejo relativa a la limitación del uso de aviones objeto del anexo 16 del Convenio relativo a la aviación civil internacional, volumen 1, segunda parte, capítulo 2, segunda edición (1988)

Disposiciones aplicables: Artículos 1 a 11 y anexo

Nº 2002/30

Directiva 2002/30/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de marzo de 2002, sobre el establecimiento de normas y procedimientos para la introducción de restricciones operativas relacionadas con el ruido en los aeropuertos comunitarios

Disposiciones aplicables: Artículos 1 a 15, anexos I y II

Nº 2002/49

Directiva 2002/49/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de junio de 2002 sobre evaluación y gestión del ruido ambiental

Disposiciones aplicables: Artículos 1 a 16, anexos I a IV

F. Aspectos sociales

Nº 1989/391

Directiva 89/391/CEE del Consejo, de 12 de junio de 1989 relativa a la aplicación de medidas para promover la mejora de la seguridad y de la salud de los trabajadores en el trabajo

Disposiciones aplicables: Artículos 1 a 16 y 18-19

Nº 2003/88

Directiva 2003/88/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de noviembre de 2003, relativa a determinados aspectos de la ordenación del tiempo de trabajo

Disposiciones aplicables: Artículos 1 a 19, 21 a 24 y 26 a 29

Nº 2000/79

Directiva 2000/79/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 2000, relativa a la aplicación del Acuerdo europeo sobre la ordenación del tiempo de trabajo del personal de vuelo en la aviación civil celebrado por la Association of European Airlines (AEA), la European Transport Workers' Federation (ETF), la European Cockpit Association (ECA), la European Regions Airline Association (ERA) y la International Air Carrier Association (IACA)

Disposiciones aplicables: Artículos 1 a 5

G. Protección del consumidor

Nº 90/314

Directiva 90/314/CEE del Consejo, de 13 de junio de 1990, relativa a los viajes combinados, las vacaciones combinadas y los circuitos combinados

Disposiciones aplicables: Artículos 1 a 10

Nº 92/59

Directiva 92/59/CEE del Consejo, de 29 de junio de 1992, relativa a la seguridad general de los productos

Disposiciones aplicables: Artículos 1 a 19

Nº 93/13

Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores

Disposiciones aplicables: Artículos 1 a 10 y anexo

En lo que se refiere a la aplicación del artículo 10, el término "la Comisión" se entenderá como "todas las demás Partes Contratantes en la ZECA".

Nº 95/46

Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos

Disposiciones aplicables: Artículos 1 a 34

Nº 2027/97

Reglamento (CE) nº 2027/97 del Consejo de 9 de octubre de 1997 sobre la responsabilidad de las compañías aéreas en caso de accidente

modificado por:

- Reglamento (CE) n° 889/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de mayor de 2002, por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 2027/97 del Consejo sobre la responsabilidad de las compañías aéreas en caso de accidente

Disposiciones aplicables: Artículos 1 a 8

Nº 261/2004

Reglamento (CE) no 261/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de febrero de 2004 por el que se establecen normas comunes sobre compensación y asistencia a los pasajeros aéreos en caso de denegación de embarque y de cancelación o gran retraso de los vuelos, y se deroga el Reglamento (CEE) n° 295/91

Disposiciones aplicables: Artículos 1 a 17

H. Otra legislación

Nº 2299/1989

Reglamento (CEE) nº 2299/1989 del Consejo, de 24 de julio de 1989, por el que se establece un código de conducta para los sistemas informatizados de reserva

modificado por:

- Reglamento (CEE) n° 3089/93 del Consejo de 29 de octubre de 1993 que modifica el Reglamento (CEE) n° 2299/89 por el que se establece un código de conducta para los sistemas informatizados de reserva

- Reglamento (CE) nº 323/1999 del Consejo de 8 de febrero de 1999 por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2299/89 relativo a un código de conducta para los sistemas informatizados de reserva (SIR)

Disposiciones aplicables: Artículos 1 a 22 y anexo

Nº 91/670

Directiva 91/670/CEE del Consejo, de 16 de diciembre de 1991, sobre aceptación recíproca de licencias del personal que ejerce funciones en la aviación civil

Disposiciones aplicables Artículos 1 a 8 y anexo.

Nº 3925/91

Reglamento (CEE) nº 3925/91 del Consejo, de 19 de diciembre de 1991, relativo a la supresión de los controles y formalidades aplicables a los equipajes de mano y a los equipajes facturados de las personas que efectúen un vuelo intracomunitario, así como a los equipajes de las personas que efectúen una travesía marítima intracomunitaria

Disposiciones aplicables: Artículos 1 a 5

Nº 437/2003

Reglamento (CE) n° 1554/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de julio de 2003, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 95/93, relativo a normas comunes para la asignación de franjas horarias en los aeropuertos comunitarios

modificado por:

- Reglamento (CE) n° 1358/2003 de la Comisión, de 31 de julio de 2003, por el que se aplica el Reglamento (CE) n° 437/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a las estadísticas de transporte aéreo de pasajeros, carga y correo y se modifican sus anexos I y II

Disposiciones aplicables: Artículos 1 a 11, anexos I y II

Nº 1358/2003

Reglamento (CE) n° 1358/2003 de la Comisión, de 31 de julio de 2003, por el que se aplica el Reglamento (CE) n° 437/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a las estadísticas de transporte aéreo de pasajeros, carga y correo y se modifican sus anexos I y II

Disposiciones aplicables: Artículos 1 a 4, anexos I a III

Nº 2003/96

Directiva del Consejo 2003/96/CE de 27 de octubre de 2003 por la que se reestructura el régimen comunitario de imposición de los productos energéticos

Disposiciones aplicables: Artículo 14.1 bis y 14.2

ANEXO II Adaptaciones horizontales

Las disposiciones de los actos especificados en el anexo I del Acuerdo serán aplicables de conformidad con el Acuerdo y el presente anexo, a no ser que se especifique lo contrario en el anexo I. Las adaptaciones específicas necesarias de cada uno de los actos figuran en el anexo I.

1. PREÁMBULO DE LOS ACTOS

Los preámbulos de los actos especificados no están adaptados a los fines del Acuerdo. Los preámbulos son pertinentes en la medida en que sean necesarios para interpretar y aplicar adecuadamente, en el marco del Acuerdo, las disposiciones contenidas en dichos actos.

2. TERMINOLOGÍA ESPECÍFICA DE LOS ACTOS

Los siguientes términos utilizados en los actos especificados en el anexo I del presente Acuerdo se interpretarán del siguiente modo:

a) toda referencia a la "Comunidad" se entenderá como referencia a la "Zona Europea Común de Aviación"

b) toda referencia al "Derecho comunitario", la "legislación comunitaria", los "instrumentos comunitarios" y el "Tratado CE" se entenderá como referencia al "Acuerdo ZECA";

c) toda referencia a un "aeropuerto comunitario" se entenderá como referencia a los "aeropuertos situados en la Zona Europea Común de Aviación"

d) toda referencia al "Diario Oficial de las Comunidades Europeas" se entenderá como referencia a los "boletines oficiales de las Partes Contratantes".

e) Toda referencia a las "compañías aéreas comunitarias" se entenderá como referencia a las "compañías aéreas de la ZECA;

3. REFERENCIAS A LOS ESTADOS MIEMBROS

Sin perjuicio del apartado 4, cuando los actos especificados en el anexo I contengan referencias a los "Estados miembros", se entenderá que dichas referencias incluyen, además de a los Estados miembros de la Comunidad Europea, a los socios de la ZECA.

4. DISPOSICIONES SOBRE LOS COMITÉS COMUNITARIOS Y CONSULTA CON LAS PARTES ASOCIADAS

La Comisión Europea consultará con los expertos de las Partes Asociadas y les dará la oportunidad de exponer sus puntos de vista siempre que los actos especificados prevean que la Comisión consultará con comités comunitarios y éstos aportarán su asesoramiento y opiniones.

Las consultas consistirán en una reunión presidida por la Comisión Europea y tendrán lugar en el seno del Comité Mixto, a invitación de la Comisión Europea, previamente a la consulta del comité de la Comunidad Europea pertinente. La Comisión Europea facilitará toda la información necesaria a cada una de las Partes Asociadas al menos dos semanas antes de la reunión, salvo si este plazo ha de reducirse debido a circunstancias específicas.

Se invitará a las Partes Asociadas a presentar sus puntos de vista a la Comisión Europea. La Comisión Europea tendrá debidamente en cuenta la opinión expresada por las Partes Asociadas.

Las disposiciones anteriores no afectarán a la aplicación de las normas de competencia establecidas en el presente Acuerdo, que estarán regidas por los procedimientos específicos de consulta establecidos en el anexo IV.

5. COOPERACIÓN E INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN

Para facilitar el ejercicio de las facultades propias de las autoridades competentes de las Partes Contratantes, dichas autoridades se intercambiarán, tras simple solicitud, toda la información necesaria para la adecuada aplicación del presente Acuerdo.

6. IDIOMAS

Las Partes Contratantes tendrán derecho a utilizar, en los procedimientos establecidos en el ámbito del Acuerdo y sin perjuicio de lo dispuesto en el anexo IV, cualquiera de las lenguas oficiales de la Comunidad Europea o de otra Parte Contratante. Las Partes Contratantes deben ser conscientes, sin embargo, de que la utilización del inglés facilitará los procedimientos. Si un documento oficial está redactado en una lengua distinta de las lenguas oficiales de la Comunidad Europea, deberá presentarse al mismo tiempo una traducción a una de ellas, teniendo en cuenta lo indicado en la frase anterior. Si una Parte Contratante desea utilizar en un procedimiento oral un idioma distinto de las lenguas oficiales de la Comunidad Europea, deberá facilitar interpretación simultánea al idioma al que se alude en la segunda frase del presente párrafo.

ANEXO III Normas sobre competencia y ayudas estatales mencionadas en el artículo 14

Artículo 1 - Monopolios estatales

Las Partes Asociadas adaptarán progresivamente todos sus monopolios estatales de carácter comercial para que, al término del segundo período previsto en los Protocolos al presente Acuerdo que contienen las medidas transitorias relativas a las Partes Asociadas, no exista discriminación entre los nacionales de las Partes Contratantes en cuanto a las condiciones de adquisición y comercialización de bienes. Se informará al Comité Mixto de las medidas adoptadas para alcanzar este objetivo.

Artículo 2 - Aproximación de las legislaciones sobre ayudas estatales y competencia

1. Las Partes Contratantes reconocen la importancia de aproximar la legislación vigente de las Partes Asociadas en materia de ayudas estatales y competencia a la normativa de la Comunidad Europea. Las Partes Asociadas procurarán garantizar que su legislación vigente y futura en materia de ayudas estatales y competencia se haga progresivamente compatible con el acervo de la Comunidad Europea.

2. Esta aproximación se iniciará con la entrada en vigor del Acuerdo y se ampliará gradualmente a todos los elementos de la normativa de la Comunidad Europea sobre ayudas estatales y competencia mencionados en el presente anexo al término del segundo período previsto en el Protocolo que contiene las medidas transitorias relativas a la Parte Asociada de que se trate. La Parte Asociada definirá también, de acuerdo con la Comisión Europea, los métodos de seguimiento de la aproximación de la legislación y las iniciativas de ejecución que deberán adoptarse

Artículo 3 - Competencia y otras disposiciones económicas

1. Las siguientes prácticas son incompatibles con el buen funcionamiento del Acuerdo, en la medida en que pueden afectar al comercio entre dos o más Partes Contratantes:

   i) los acuerdos entre empresas, las decisiones de asociaciones de empresas y las prácticas concertadas entre empresas que tengan por objeto o efecto impedir, restringir o falsear la competencia;

   ii) la explotación abusiva, por parte de una o más empresas, de una posición dominante en la totalidad o una parte sustancial de los territorios de las Partes Contratantes;

   iii) toda ayuda estatal que falsee o amenace con falsear la competencia favoreciendo a determinadas empresas o productos.

2. Toda práctica contraria al presente artículo se evaluará sobre la base de los criterios derivados de la aplicación de las normas de competencia vigentes en la Comunidad Europea, especialmente los artículos 81, 82, 86 y 87 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y los instrumentos interpretativos adoptados por las instituciones comunitarias.

3. Las Partes Asociadas velarán por que se dote a un organismo público independiente de las atribuciones necesarias para la plena aplicación de lo dispuesto en los incisos i) y ii) del apartado 1 del presente artículo respecto a las empresas públicas y privadas y a las empresas a las que se ha concedido derechos especiales.

4. Cada una de las Partes Asociadas designará o creará una autoridad que será independiente desde el punto de vista operativo y a la que otorgará las atribuciones necesarias para la plena aplicación de lo dispuesto en el inciso iii) del apartado 1 del presente artículo. Esta autoridad estará facultada, entre otras cosas, para autorizar planes de ayuda estatal y subvenciones individuales de conformidad con el apartado 2 del presente artículo, así como para ordenar la recuperación de las ayudas estatales concedidas ilegalmente.

5. Las Partes Contratantes garantizarán la transparencia en el área de las ayudas estatales, entre otras cosas, proporcionando a los demás Partes Contratantes un informe periódico anual o equivalente que sea similar en sus métodos y presentación a los Informes sobre ayudas estatales de la Comunidad Europea. Las Partes Contratantes deberán facilitar información sobre casos concretos de ayudas públicas cuando otra Parte Contratante así se lo solicite.

6. Las Partes Contratantes elaborarán un inventario exhaustivo de los regímenes de ayudas instituidos antes de la creación de la autoridad mencionada en el apartado 4 y adaptarán dichos regímenes según los criterios enunciados en el apartado 2 del presente artículo.

7. a) A los efectos de la aplicación de lo dispuesto en el apartado 1.iii), las Partes Contratantes reconocen que, durante los períodos mencionados en el Protocolo al presente Acuerdo que contiene las medidas transitorias que conciernen a una Parte Asociada, toda ayuda pública concedida por ésta será evaluada teniendo en cuenta que dicha Parte Asociada será considerada como una zona idéntica a las zonas de la Comunidad Europea descritas en el artículo 87.3.a) del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.

   b) Al término del primer período mencionado en el Protocolo al presente Acuerdo que contiene las medidas transitorias relativas a una Parte Asociada, ésta presentará a la Comisión Europea la cifra de su PIB per cápita armonizada a nivel NUTS II. La autoridad prevista en el apartado 4 y la Comisión Europea evaluarán entonces conjuntamente la posibilidad de subvencionar las regiones de esa Parte Asociada, así como las intensidades de ayuda máximas, a fin de elaborar un mapa de ayudas regionales sobre la base de las directrices comunitarias pertinentes.

8. Si una de las Partes Contratantes considera que una determinada práctica es incompatible con lo dispuesto en el apartado 1 del presente artículo, podrá tomar las medidas adecuadas tras consultar al Comité Mixto o una vez transcurridos treinta días laborables desde que se realizó dicha consulta.

9. Las Partes Contratantes intercambiarán información teniendo en cuenta las limitaciones derivadas de las exigencias de la confidencialidad profesional y empresarial.

ANEXO IV. Recurso ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas

1. Principios generales relativos al artículo 16 del Acuerdo

1. Siempre que sea pertinente, se aplicarán los procedimientos establecidos por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en materia de planteamiento de cuestiones prejudiciales dentro de la Comunidad Europea. Además de la decisión prejudicial, el tribunal de la Parte Contratante habrá de aplicar la interpretación dada por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas.

2. En el ámbito del presente Acuerdo, las Partes Contratantes gozarán de los mismos derechos que los Estados miembros de la Comunidad Europea en materia de formulación de observaciones al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas.

2. Alcance y modalidades del procedimiento establecido en el artículo 16.2

1. Cuando, de conformidad con la segunda frase del artículo 16.2, una Parte Contratante tome una decisión sobre el alcance y modalidades del recurso al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, dicha decisión deberá especificar que:

   a) cualquiera de los órganos jurisdiccionales de esa Parte Contratante contra cuyas decisiones no quepa recurso judicial en virtud del Derecho interno podrá solicitar al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas que se pronuncie, con carácter prejudicial, sobre una cuestión planteada en un asunto del que esté conociendo, relativa a la interpretación válida de un acto mencionado en el artículo 16.2, si considera necesaria una decisión al respecto para poder emitir su fallo, o

   b) cualquier órgano jurisdiccional de esa Parte Contratante podrá solicitar al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas que se pronuncie, con carácter prejudicial, sobre una cuestión planteada en un asunto del que esté conociendo, relativa a la validez de la interpretación de un acto mencionado en el artículo 16.2, si dicho órgano jurisdiccional considera necesaria una decisión al respecto para poder emitir su fallo, o

   c) o una combinación de ambas opciones.

2. Las modalidades de aplicación del artículo 16.2 se basarán en los principios contemplados en las disposiciones que rigen el funcionamiento del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, incluidas las disposiciones pertinentes del Tratado CE, así como el Estatuto, Reglamento de Procedimiento y jurisprudencia de dicho Tribunal. En caso de adoptar una decisión en cuanto a las modalidades de aplicación de esta disposición, la Parte Contratante habrá de tener asimismo en cuenta las orientaciones prácticas publicadas por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en su Nota informativa sobre el planteamiento de cuestiones prejudiciales por los órganos jurisdiccionales nacionales.

3. Recursos con arreglo a lo dispuesto en el artículo 20.3 del Acuerdo

Las controversias sometidas al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 20.3 del Acuerdo recibirán de éste idéntico trato al que se reserva a las sometidas en virtud del artículo 239 del Tratado CE.

4. Régimen lingüístico de los recursos ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas

Las Partes Contratantes podrán utilizar, en los procedimientos del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en el marco del Acuerdo, cualquiera de las lenguas oficiales de la Comunidad Europea o de otra Parte Contratante. Los documentos oficiales redactados en alguno de estos idiomas que no sea el francés deberán ir simultáneamente acompañados de una traducción a esta lengua. Si una Parte Contratante desea utilizar en un procedimiento oral un idioma distinto de las lenguas oficiales de la Comunidad Europea, deberá facilitar interpretación simultánea al idioma al aludido en la segunda frase del presente párrafo.

Protocolo I

Régimen transitorio entre la Comunidad Europea y la República de Albania

Artículo 1

Períodos transitorios

(1) El primer período transitorio se extenderá desde la entrada en vigor del presente Acuerdo hasta el momento en que la República de Albania, en lo sucesivo denominada "Albania" cumpla todas las condiciones establecidas en el artículo 2.1, según verificación realizada por la Comunidad Europea.

(2) El segundo período transitorio se prolongará desde el término del primer período transitorio hasta que Albania cumpla todas las condiciones establecidas en el artículo 2.2, según verificación realizada por la Comunidad Europea.

Artículo 2

Condiciones relativas a la transición

(1) Al término del primer período transitorio, Albania:

i- será miembro pleno de las autoridades conjuntas de aviación y procurará aplicar toda la normativa en materia de seguridad aérea según lo dispuesto en el anexo I del presente Acuerdo.

ii. aplicará el Documento 30 de la ZECA y procurará aplicar toda la normativa en materia de protección de la aviación según lo dispuesto en el anexo I del presente Acuerdo;

iii. aplicará el Reglamento 3925/91 (supresión de los controles y formalidades aplicables a los equipajes de mano y a los equipajes facturados), el Reglamento 2409/92 (tarifas y fletes de los servicios aéreos), la Directiva 94/56 (investigación de accidentes), el Reglamento 2027/97 (responsabilidad de las compañías aéreas en caso de accidente), la Directiva 2003/42 (notificación de sucesos), el Reglamento 261/2004 (denegación de embarque), la Directiva 2000/79 (tiempo de trabajo en la aviación civil) y la Directiva 2003/88 (tiempo de trabajo) según lo dispuesto en el anexo I del presente Acuerdo.

iv. separará al proveedor de servicios de tránsito aéreo del órgano regulador nacional, creara un órgano nacional de supervisión de los servicios de tránsito aéreo, iniciará la reorganización de su espacio aéreo en un bloque o bloques funcionales y aplicará el uso flexible del espacio aéreo;

v. ratificará el Convenio para la unificación de ciertas reglas para el transporte aéreo internacional (Convenio de Montreal);

vi. habrá avanzado lo suficiente en la aplicación de las disposiciones sobre ayudas estatales y competencia incluidas en un acuerdo de conformidad con el artículo 14.1 o el anexo III del presente Acuerdo, según proceda.

(2) Al término del segundo período transitorio, Albania aplicará la totalidad del presente Acuerdo, incluida toda la legislación especificada en el anexo I.

Artículo 3

Régimen transitorio

(1) No obstante lo dispuesto en el artículo 1.1 del presente Acuerdo,

a) Durante el primer período transitorio:

i. se permitirá a las compañías aéreas comunitarias y a las compañías de licencia albanesa ejercer derechos de tráfico ilimitados entre cualquier punto de Albania y cualquier punto de un Estado miembro de la CE;

ii las compañías aéreas comunitarias no serán propiedad mayoritaria ni estarán controladas efectivamente por Albania o sus nacionales, ni las compañías aéreas de licencia albanesa serán propiedad mayoritaria ni estarán controladas efectivamente por los Estados miembros de la CE o sus nacionales.

b) Durante el segundo período transitorio:

i. se permitirá a las compañías aéreas comunitarias y a las compañías aéreas de licencia albanesa ejercer los derechos del tráfico contemplados en el apartado 1.a) i;

ii. Se permitirá a las compañías aéreas comunitarias ejercer derechos de tráfico ilimitados entre puntos situados en Albania y otras Partes Asociadas, así como cambios de aeronave en cualquier punto, a condición de que el vuelo forme parte de un servicio prestado a un punto situado en un Estado miembro de la CE;

ii. Se permitirá a las compañías aéreas de licencia albanesa ejercer derechos de tráfico ilimitados entre puntos situados en distintos Estados miembros de la CE, así como cambios de aeronave en cualquier punto, a condición de que el vuelo forme parte de un servicio prestado a un punto situado en Albania;

(2) A los efectos del presente artículo, se entenderá por "compañía aérea comunitaria" una compañía aérea con licencia de un Estado miembro de la CE, Noruega o Islandia.

(3) Los artículos 7 y 8 del presente Acuerdo no se aplicarán hasta que finalice el segundo período transitorio, sin perjuicio de la obligación de Albania y la Comunidad de otorgar licencias de explotación, de conformidad con los actos especificados en el anexo I del presente Acuerdo, respectivamente, a las compañías aéreas cuya propiedad mayoritaria o control efectivo recaiga en Estados miembros de la CE o sus nacionales, y a las compañías aéreas cuya propiedad mayoritaria o control efectivo recaiga en Albania o sus nacionales, a partir del fin del primer período transitorio.

Artículo 4

Seguridad aérea

(1) Al comienzo del primer período transitorio, Albania participará en los trabajos de la Agencia Europea de Seguridad Aérea con estatuto de observadora.

(2) Al término del segundo período transitorio, el Comité Mixto creado por el artículo 18 del presente Acuerdo determinará el contenido y las condiciones precisas de la participación de Albania en la Agencia Europea de Seguridad Aérea.

(3) Hasta el fin del segundo período transitorio, si se detectan deficiencias de seguridad, la Comunidad Europea podrá exigir que el permiso para que una compañía aérea de licencia albanesa opere en rutas aéreas con origen o destino en la Comunidad Europea, o en el interior de la misma, quede sujeto a una evaluación de seguridad específica. Dicha evaluación será efectuada diligentemente por la Comunidad Europea, a fin de evitar todo retraso indebido en el ejercicio de los derechos de tráfico.

Artículo 5

Protección de la aviación

(1) Al comienzo del segundo período transitorio, la parte confidencial de la legislación en materia de protección de la aviación, con arreglo a lo dispuesto en el anexo I del presente Acuerdo, se pondrá a disposición de la autoridad competente de Albania.

(2) Hasta el término del segundo período transitorio, si se detectan deficiencias de protección de la aviación, la Comunidad Europea podrá exigir que el permiso para que una compañía aérea de licencia albanesa opere en rutas aéreas con origen o destino en la Comunidad Europea, o en el interior de la misma, quede sujeto a una evaluación de protección específica. Dicha evaluación será efectuada diligentemente por la Comunidad Europea, con el fin de evitar todo retraso indebido en el ejercicio de los derechos de tráfico.

Protocolo II

Régimen transitorio entre la Comunidad Europea y

Bosnia y Herzegovina

Artículo 1

Períodos transitorios

(1) El primer período transitorio se extenderá desde la entrada en vigor del presente Acuerdo hasta el momento en que Bosnia y Herzegovina cumpla todas las condiciones establecidas en el artículo 2.1, según verificación realizada por la Comunidad Europea.

(2) El segundo período transitorio se prolongará desde el términos del primer período transitorio hasta que Bosnia y Herzegovina cumpla todas las condiciones establecidas en el artículo 2.2, según verificación realizada por la Comunidad Europea.

Artículo 2

Condiciones relativas a la transición

(1) Al término del primer período transitorio, Bosnia y Herzegovina:

i- será miembro pleno de las autoridades conjuntas de aviación y procurará aplicar toda la normativa en materia de seguridad aérea según lo dispuesto en el anexo I del presente Acuerdo.

ii aplicará el Documento 30 de la ZECA y procurará aplicar toda la normativa en materia de protección de la aviación según lo dispuesto en el anexo I del presente Acuerdo;

iii aplicará el Reglamento 3925/91 (supresión de los controles y formalidades aplicables a los equipajes de mano y a los equipajes facturados), el Reglamento 2409/92 (tarifas y fletes de los servicios aéreos), la Directiva 94/56 (investigación de accidentes), la Directiva 96/67 (asistencia en tierra), el Reglamento 2027/97 (responsabilidad de las compañías aéreas en caso de accidente), la Directiva 2003/42 (notificación de sucesos), el Reglamento 261/2004 (denegación de embarque), la Directiva 2000/79 (tiempo de trabajo en la aviación civil) y la Directiva 2003/88 (tiempo de trabajo) según lo dispuesto en el anexo I del presente Acuerdo.

iv. ratificará el Convenio para la unificación de ciertas reglas para el transporte aéreo internacional (Convenio de Montreal);

v. habrá avanzado lo suficiente en la aplicación de las disposiciones sobre ayudas estatales y competencia incluidas en un acuerdo de conformidad con el artículo 14.1 o el anexo III del presente Acuerdo, según proceda.

(2) Al término del segundo período transitorio, Bosnia y Herzegovina:

i. separará al proveedor de servicios de tránsito aéreo del órgano regulador nacional, creara un órgano nacional de supervisión de los servicios de tránsito aéreo, iniciará la reorganización de su espacio aéreo en un bloque o bloques funcionales y aplicará el uso flexible del espacio aéreo;

ii aplicará la totalidad del presente Acuerdo, incluida toda la legislación especificada en el anexo I.

Artículo 3

Régimen transitorio

(1) No obstante lo dispuesto en el artículo 1.1 del presente Acuerdo,

a) Durante el primer período transitorio:

i. se permitirá a las compañías aéreas comunitarias y a las compañías con licencia de Bosnia y Herzegovina ejercer derechos de tráfico ilimitados entre cualquier punto de Bosnia y Herzegovina y cualquier punto de un Estado miembro de la CE;

ii. las compañías aéreas comunitarias no serán propiedad mayoritaria ni estarán controladas efectivamente por Bosnia y Herzegovina o sus nacionales, ni las compañías aéreas con licencia de Bosnia y Herzegovina serán propiedad mayoritaria ni estarán controladas efectivamente por los Estados miembros de la CE o sus nacionales.

b) Durante el segundo período transitorio:

i. se permitirá a las compañías aéreas comunitarias y a las compañías aéreas con licencia de Bosnia y Herzegovina ejercer los derechos del tráfico contemplados en el apartado 1.a) i;

ii. Se permitirá a las compañías aéreas comunitarias ejercer derechos de tráfico ilimitados entre puntos situados en Bosnia y Herzegovina y otras Partes Asociadas, así como cambios de aeronave en cualquier punto, a condición de que el vuelo forme parte de un servicio prestado a un punto situado en un Estado miembro de la CE;

iii. Se permitirá a las compañías aéreas con licencia de Bosnia y Herzegovina ejercer derechos de tráfico ilimitados entre puntos situados en distintos Estados miembros de la CE, así como cambios de aeronave en cualquier punto, a condición de que el vuelo forme parte de un servicio prestado a un punto situado en Bosnia y Herzegovina;

(2) A los efectos del presente artículo, se entenderá por "compañía aérea comunitaria" una compañía aérea con licencia de un Estado miembro de la CE, Noruega o Islandia.

(3) Los artículos 7 y 8 del presente Acuerdo no se aplicarán hasta que finalice el segundo período transitorio, sin perjuicio de la obligación de Bosnia y Herzegovina y la Comunidad

de otorgar licencias de explotación, de conformidad con los actos especificados en el anexo I del presente Acuerdo, respectivamente, a las compañías aéreas cuya propiedad mayoritaria o control efectivo recaiga en Estados miembros de la CE o sus nacionales, y a las compañías aéreas cuya propiedad mayoritaria o control efectivo recaiga en Bosnia y Herzegovina o sus nacionales, a partir del fin del primer período transitorio.

Artículo 4

Seguridad aérea

(1) Al comienzo del primer período transitorio, Bosnia y Herzegovina participará en los trabajos de la Agencia Europea de Seguridad Aérea con estatuto de observadora.

(2) Al término del segundo período transitorio, el Comité Mixto creado por el artículo 18 del presente Acuerdo determinará el contenido y las condiciones precisas de la participación de Bosnia y Herzegovina en la Agencia Europea de Seguridad Aérea.

(3) Hasta el fin del segundo período transitorio, si se detectan deficiencias de seguridad, la Comunidad Europea podrá exigir que el permiso para que una compañía aérea con licencia de Bosnia y Herzegovina opere en rutas aéreas con origen o destino en la Comunidad Europea, o en el interior de la misma, quede sujeto a una evaluación de seguridad específica. Dicha evaluación será efectuada diligentemente por la Comunidad Europea, con el fin de evitar todo retraso indebido en el ejercicio de los derechos de tráfico.

Artículo 5

Protección de la aviación

(1) Al comienzo del segundo período transitorio, la parte confidencial de la legislación en materia de protección de la aviación, con arreglo a lo dispuesto en el anexo I del presente Acuerdo, se pondrá a disposición de la autoridad competente de Bosnia y Herzegovina.

(2) Hasta el fin del segundo período transitorio, si se detectan deficiencias en materia de protección de la aviación, la Comunidad Europea podrá exigir que el permiso para que una compañía aérea con licencia de Bosnia y Herzegovina opere en rutas aéreas con origen o destino en la Comunidad Europea, o en el interior de la misma, quede sujeto a una evaluación de protección específica. Dicha evaluación será efectuada diligentemente por la Comunidad Europea, con el fin de evitar todo retraso indebido en el ejercicio de los derechos de tráfico.

Protocolo III

Régimen transitorio entre la Comunidad Europea y

la República de Bulgaria

Artículo 1

Período transitorio

(1) El período transitorio se extenderá desde la entrada en vigor del presente Acuerdo hasta el momento en que la República de Bulgaria, en lo sucesivo denominada "Bulgaria", cumpla todas las condiciones establecidas en el artículo 2, según verificación realizada por la Comunidad Europea, sin prolongarse más allá de la fecha de adhesión de Bulgaria a la Comunidad Europea.

(2) Las referencias al "segundo período transitorio" realizadas en el presente Acuerdo o sus anexos se entenderán, en el caso de Bulgaria, como referencias al período transitorio contemplado en el apartado 1 del presente artículo.

Artículo 2

Condiciones relativas a la transición

Al término del período transitorio, Bulgaria aplicará el presente Acuerdo, incluida toda la legislación especificada en su anexo I, según lo dispuesto en su artículo 3.

Artículo 3

Régimen transitorio

(1) No obstante lo dispuesto en el artículo 1.1 del presente Acuerdo,

a) Durante el período transitorio:

i. se permitirá a las compañías aéreas comunitarias y a las compañías con licencia de Bulgaria ejercer derechos de tráfico ilimitados entre cualquier punto de Bulgaria y cualquier punto de un Estado miembro de la CE;

ii. Se permitirá a las compañías aéreas comunitarias ejercer derechos de tráfico ilimitados entre puntos situados en Bulgaria y otras Partes Asociadas, así como cambios de aeronave en cualquier punto, a condición de que el vuelo forme parte de un servicio prestado a un punto situado en un Estado miembro de la CE;

iii. Se permitirá a las compañías aéreas de licencia búlgara ejercer derechos de tráfico ilimitados entre puntos situados en distintos Estados miembros de la

CE, así como cambios de aeronave en cualquier punto, a condición de que el vuelo forme parte de un servicio prestado a un punto situado en Bulgaria;

(2) A los efectos del presente artículo, se entenderá por "compañía aérea comunitaria" una compañía aérea con licencia de un Estado miembro de la CE, Noruega o Islandia.

(3) Los artículos 7 y 8 del presente Acuerdo no se aplicarán hasta que finalice el período transitorio, sin perjuicio de la obligación de Bulgaria y la Comunidad de otorgar licencias de explotación, de conformidad con los actos especificados en el anexo I del presente Acuerdo, respectivamente, a las compañías aéreas cuya propiedad mayoritaria o control efectivo recaiga en Estados miembros de la CE o sus nacionales, y a las compañías aéreas cuya propiedad mayoritaria o control efectivo recaiga en Bulgaria o sus nacionales, a partir del fin del período transitorio.

Artículo 4

Seguridad aérea

(1) Al término del período transitorio, el Comité Mixto creado por el artículo 18 del presente Acuerdo determinará el contenido y las condiciones precisas de la participación de Bulgaria en la Agencia Europea de Seguridad Aérea.

(2) Hasta el fin del período transitorio, si se detectan deficiencias de seguridad, la Comunidad Europea podrá exigir que el permiso para que una compañía aérea de licencia búlgara opere en rutas aéreas con origen o destino en la Comunidad Europea, o en el interior de la misma, quede sujeto a una evaluación de seguridad específica. Dicha evaluación será efectuada diligentemente por la Comunidad Europea, con el fin de evitar todo retraso indebido en el ejercicio de los derechos de tráfico.

Artículo 5

Protección de la aviación

Hasta el término del período transitorio, si se detectan deficiencias de protección de la aviación, la Comunidad Europea podrá exigir que el permiso para que una compañía aérea de licencia búlgara opere en rutas aéreas con origen o destino en la Comunidad Europea, o en el interior de la misma, quede sujeto a una evaluación de protección específica. Dicha evaluación será efectuada diligentemente por la Comunidad Europea, con el fin de evitar todo retraso indebido en el ejercicio de los derechos de tráfico.

Protocolo IV

Régimen transitorio entre la Comunidad Europea y

la República de Croacia

Artículo 1

Períodos transitorios

(1) El primer período transitorio se extenderá desde la entrada en vigor del presente Acuerdo hasta el momento en que la República de Croacia, en lo sucesivo denominada "Croacia" cumpla todas las condiciones establecidas en el artículo 2.1, según verificación realizada por la Comunidad Europea.

(2) El segundo período transitorio se prolongará desde el término del primer período transitorio hasta que Croacia cumpla todas las condiciones establecidas en el artículo 2.2, según verificación realizada por la Comunidad Europea. Artículo 2

Condiciones relativas a la transición

(1) Al término del primer período transitorio, Croacia:

i- será miembro pleno de las autoridades conjuntas de aviación y procurará aplicar toda la normativa en materia de seguridad aérea según lo dispuesto en el anexo I del presente Acuerdo.

ii aplicará el Documento 30 de la ZECA y procurará aplicar toda la normativa en materia de protección de la aviación según lo dispuesto en el anexo I del presente Acuerdo;

iii aplicará el Reglamento 3925/91 (supresión de los controles y formalidades aplicables a los equipajes de mano y a los equipajes facturados), el Reglamento 2409/92 (tarifas y fletes de los servicios aéreos), la Directiva 94/56 (investigación de accidentes), la Directiva 96/67 (asistencia en tierra), el Reglamento 2027/97 (responsabilidad de las compañías aéreas en caso de accidente), la Directiva 2003/42 (notificación de sucesos), el Reglamento 261/2004 (denegación de embarque), la Directiva 2000/79 (tiempo de trabajo en la aviación civil) y la Directiva 2003/88 (tiempo de trabajo) según lo dispuesto en el anexo I del presente Acuerdo.

iv. separará al proveedor de servicios de tránsito aéreo del órgano regulador nacional, creara un órgano nacional de supervisión de los servicios de tránsito aéreo, iniciará la reorganización de su espacio aéreo en un bloque o bloques funcionales y aplicará el uso flexible del espacio aéreo;

v. ratificará el Convenio para la unificación de ciertas reglas para el transporte aéreo internacional (Convenio de Montreal);

vi. habrá avanzado lo suficiente en la aplicación de las disposiciones sobre ayudas estatales y competencia incluidas en un acuerdo de conformidad con el artículo 14.1 o el anexo III del presente Acuerdo, según proceda.

(2) Al término del segundo período transitorio, Croacia aplicará la totalidad del presente Acuerdo, incluida toda la legislación especificada en el anexo I.

Artículo 3

Régimen transitorio

(1) No obstante lo dispuesto en el artículo 1.1 del presente Acuerdo,

a) Durante los períodos transitorios primero y segundo, se permitirá a las compañías aéreas comunitarias y a las compañías con licencia de Croacia ejercer derechos de tráfico ilimitados entre cualquier punto de Croacia y cualquier punto de un Estado miembro de la CE;

b) Durante el segundo período transitorio:

i. se permitirá a las compañías aéreas comunitarias y a las compañías aéreas con licencia de Croacia ejercer los derechos del tráfico contemplados en el apartado 1.a) i;

ii. Se permitirá a las compañías aéreas comunitarias ejercer derechos de tráfico ilimitados entre puntos situados en Croacia y otras Partes Asociadas, así como cambios de aeronave en cualquier punto, a condición de que el vuelo forme parte de un servicio prestado a un punto situado en un Estado miembro de la CE;

iii. Se permitirá a las compañías aéreas de licencia croata ejercer derechos de tráfico ilimitados entre puntos situados en distintos Estados miembros de la CE, así como cambios de aeronave en cualquier punto, a condición de que el vuelo forme parte de un servicio prestado a un punto situado en Croacia;

c) Hasta el término del segundo período transitorio, las compañías aéreas comunitarias no serán propiedad mayoritaria ni estarán controladas efectivamente por Croacia o sus nacionales, ni las compañías aéreas de licencia croata serán propiedad mayoritaria ni estarán controladas efectivamente por los Estados miembros de la CE o sus nacionales.

(2) A los efectos del presente artículo, se entenderá por "compañía aérea comunitaria" una compañía aérea con licencia de un Estado miembro de la CE, Noruega o Islandia.

(3) Los artículos 7 y 8 del presente Acuerdo no se aplicarán hasta que finalice el segundo período transitorio, sin perjuicio de la obligación de Croacia y la Comunidad de otorgar licencias de explotación, de conformidad con los actos especificados en el anexo I del presente Acuerdo, respectivamente, a las compañías aéreas cuya propiedad mayoritaria o control efectivo recaiga en Estados miembros de la CE o sus nacionales, y a las compañías

aéreas cuya propiedad mayoritaria o control efectivo recaiga en Croacia o sus nacionales, a partir del fin del primer período transitorio.

Artículo 4

Seguridad aérea

(1) Al comienzo del primer período transitorio, Croacia participará en los trabajos de la Agencia Europea de Seguridad Aérea con estatuto de observadora.

(2) Al término del segundo período transitorio, el Comité Mixto creado por el artículo 18 del presente Acuerdo determinará el contenido y las condiciones precisas de la participación de Croacia en la Agencia Europea de Seguridad Aérea.

(3) Hasta el fin del segundo período transitorio, si se detectan deficiencias de seguridad, la Comunidad Europea podrá exigir que el permiso para que una compañía aérea de licencia croata opere en rutas aéreas con origen o destino en la Comunidad Europea, o en el interior de la misma, quede sujeto a una evaluación de seguridad específica. Dicha evaluación será efectuada diligentemente por la Comunidad Europea, con el fin de evitar todo retraso indebido en el ejercicio de los derechos de tráfico.

Artículo 5

Protección de la aviación

(1) Al comienzo del segundo período transitorio, la parte confidencial de la legislación en materia de protección de la aviación, con arreglo a lo dispuesto en el anexo I del presente Acuerdo, se pondrá a disposición de la autoridad competente de Croacia.

(2) Hasta el término del segundo período transitorio, si se detectan deficiencias de protección de la aviación, la Comunidad Europea podrá exigir que el permiso para que una compañía aérea de licencia croata opere en rutas aéreas con origen o destino en la Comunidad Europea, o en el interior de la misma, quede sujeto a una evaluación de protección específica. Dicha evaluación será efectuada diligentemente por la Comunidad Europea, con el fin de evitar todo retraso indebido en el ejercicio de los derechos de tráfico.

Artículo 6

Declaración de Croacia sobre la entrada en vigor del Acuerdo ZECA

Croacia declara su intención de considerar el momento adecuado de la entrada en vigor del acuerdo ZECA para Croacia, debido a la petición croata de un régimen transitorio breve (hasta el término de la Fase I) y gradual sobre acceso al mercado en términos de capacidad. Ello puede implicar un cierto retraso en la entrada en vigor del Acuerdo ZECA, que se prolongará durante el tiempo estrictamente necesario para que Croacia pueda cumplir plenamente sus obligaciones de conformidad con dicho acuerdo y su protocolo.

Protocolo V

Régimen transitorio entre la Comunidad Europea y

la Antigua República Yugoslava de Macedonia

Artículo 1

Períodos transitorios

(1) El primer período transitorio se extenderá desde la entrada en vigor del presente Acuerdo hasta el momento en que la Antigua República Yugoslava de Macedonia cumpla todas las condiciones establecidas en el artículo 2.1, según verificación realizada por la Comunidad Europea.

(2) El segundo período transitorio se prolongará desde el términos del primer período transitorio hasta que Antigua República Yugoslava de Macedonia cumpla todas las condiciones establecidas en el artículo 2.2, según verificación realizada por la Comunidad Europea.

Artículo 2

Condiciones relativas a la transición

(1) Al término del primer período transitorio, la Antigua República Yugoslava de Macedonia:

i- será miembro pleno de las autoridades conjuntas de aviación y procurará aplicar toda la normativa en materia de seguridad aérea según lo dispuesto en el anexo I del presente Acuerdo.

ii aplicará el Documento 30 de la ZECA y procurará aplicar toda la normativa en materia de protección de la aviación según lo dispuesto en el anexo I del presente Acuerdo;

iii aplicará el Reglamento 3925/91 (supresión de los controles y formalidades aplicables a los equipajes de mano y a los equipajes facturados), el Reglamento 2409/92 (tarifas y fletes de los servicios aéreos), la Directiva 94/56 (investigación de accidentes), la Directiva 96/67 (asistencia en tierra), la Directiva 2003/42 (notificación de sucesos), la Directiva 2000/79 (tiempo de trabajo en la aviación civil) y la Directiva 2003/88 (tiempo de trabajo) según lo dispuesto en el anexo I del presente Acuerdo.

iv. separará al proveedor de servicios de tránsito aéreo del órgano regulador nacional, creara un órgano nacional de supervisión de los servicios de tránsito aéreo, iniciará la reorganización de su espacio aéreo en un bloque o bloques funcionales y aplicará el uso flexible del espacio aéreo;

v. ratificará el Convenio para la unificación de ciertas reglas para el transporte aéreo internacional (Convenio de Montreal);

vi. habrá avanzado lo suficiente en la aplicación de las disposiciones sobre ayudas estatales y competencia incluidas en un acuerdo de conformidad con el artículo 14.1 o el anexo III del presente Acuerdo, según proceda.

(2) Al término del segundo período transitorio, la Antigua República Yugoslava de Macedonia aplicará la totalidad del presente Acuerdo, incluida toda la legislación especificada en el anexo I.

Artículo 3

Régimen transitorio

(1) No obstante lo dispuesto en el artículo 1.1 del presente Acuerdo,

a) Durante el primer período transitorio:

i. se permitirá a las compañías aéreas comunitarias y a las compañías con licencia de la Antigua República Yugoslava de Macedonia ejercer derechos de tráfico ilimitados entre cualquier punto de la Antigua República Yugoslava de Macedonia y cualquier punto de un Estado miembro de la CE;

ii. las compañías aéreas comunitarias no serán propiedad mayoritaria ni estarán controladas efectivamente por la Antigua República Yugoslava de Macedonia o sus nacionales, ni las compañías aéreas con licencia de la Antigua República Yugoslava de Macedonia serán propiedad mayoritaria ni estarán controladas efectivamente por los Estados miembros de la CE o sus nacionales.

b) Durante el segundo período transitorio:

i. se permitirá a las compañías aéreas comunitarias y a las compañías aéreas con licencia de la Antigua República Yugoslava de Macedonia ejercer los derechos del tráfico contemplados en el apartado 1.a) i;

ii. Se permitirá a las compañías aéreas comunitarias ejercer derechos de tráfico ilimitados entre puntos situados en la Antigua República Yugoslava de Macedonia y otras Partes Asociadas, así como cambios de aeronave en cualquier punto, a condición de que el vuelo forme parte de un servicio prestado a un punto situado en un Estado miembro de la CE;

iii. Se permitirá a las compañías aéreas con licencia de la Antigua República Yugoslava de Macedonia ejercer derechos de tráfico ilimitados entre puntos situados en distintos Estados miembros de la CE, así como cambios de aeronave en cualquier punto, a condición de que el vuelo forme parte de un servicio prestado a un punto situado en la Antigua República Yugoslava de Macedonia;

(2) A los efectos del presente artículo, se entenderá por "compañía aérea comunitaria" una compañía aérea con licencia de un Estado miembro de la CE, Noruega o Islandia.

(3) Los artículos 7 y 8 del presente Acuerdo no se aplicarán hasta que finalice el segundo período transitorio, sin perjuicio de la obligación de la Antigua República Yugoslava de Macedonia y la Comunidad de otorgar licencias de explotación, de conformidad con los actos especificados en el anexo I del presente Acuerdo, respectivamente, a las compañías aéreas cuya propiedad mayoritaria o control efectivo recaiga en Estados miembros de la CE o sus nacionales, y a las compañías aéreas cuya propiedad mayoritaria o control efectivo recaiga en la Antigua República Yugoslava de Macedonia o sus nacionales, a partir del fin del primer período transitorio.

Artículo 4

Aplicación de determinadas disposiciones legislativas por parte de la Antigua República Yugoslava de Macedonia

No obstante lo dispuesto en el artículo 2 del presente protocolo, a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, la Antigua República Yugoslava de Macedonia:

i. aplicará en la práctica el Convenio para la unificación de ciertas reglas para el transporte aéreo internacional (Convenio de Montreal);

ii. se asegurará de que las compañías aéreas con licencia de la Antigua República Yugoslava de Macedonia cumplen en la práctica lo dispuesto en el Reglamento 261/2004;

iii. resolverá, o adaptará a las disposiciones de la legislación comunitaria, el contrato entre el Gobierno de la Antigua República Yugoslava de Macedonia y Macedonian Airlines (MAT).

Artículo 5

Seguridad aérea

(1) Al comienzo del primer período transitorio, la Antigua República Yugoslava de Macedonia participará en los trabajos de la Agencia Europea de Seguridad Aérea con estatuto de observadora.

(2) Al término del segundo período transitorio, el Comité Mixto creado por el artículo 18 del presente Acuerdo determinará el contenido y las condiciones precisas de la participación de la Antigua República Yugoslava de Macedonia en la Agencia Europea de Seguridad Aérea.

(3) Hasta el fin del segundo período transitorio, si se detectan deficiencias de seguridad, la Comunidad Europea podrá exigir que el permiso para que una compañía aérea con licencia de la Antigua República Yugoslava de Macedonia opere en rutas aéreas con origen o destino en la Comunidad Europea, o en el interior de la misma, quede sujeto a una

evaluación de seguridad específica. Dicha evaluación será efectuada diligentemente por la Comunidad Europea, con el fin de evitar todo retraso indebido en el ejercicio de los derechos de tráfico.

Artículo 6

Protección de la aviación

(1) Al comienzo del segundo período transitorio, la parte confidencial de la legislación en materia de protección de la aviación, con arreglo a lo dispuesto en el anexo I del presente Acuerdo, se pondrá a disposición de la autoridad competente de la Antigua República Yugoslava de Macedonia.

(2) Hasta el fin del segundo período transitorio, si se detectan deficiencias en materia de protección de la aviación, la Comunidad Europea podrá exigir que el permiso para que una compañía aérea con licencia de la Antigua República Yugoslava de Macedonia opere en rutas aéreas con origen o destino en la Comunidad Europea, o en el interior de la misma, quede sujeto a una evaluación de protección específica. Dicha evaluación será efectuada diligentemente por la Comunidad Europea, con el fin de evitar todo retraso indebido en el ejercicio de los derechos de tráfico.

Protocolo VI

Régimen transitorio entre la Comunidad Europea y

Serbia y Montenegro

Artículo 1

Períodos transitorios

(1) El primer período transitorio se extenderá desde la entrada en vigor del presente Acuerdo hasta el momento en que Serbia y Montenegro cumpla todas las condiciones establecidas en el artículo 2.1, según verificación realizada por la autoridad competente de la Comunidad Europea.

(2) El segundo período transitorio se prolongará desde el términos del primer período transitorio hasta que Serbia y Montenegro cumpla todas las condiciones establecidas en el artículo 2.2, según verificación realizada por la autoridad competente de la Comunidad Europea.

Artículo 2

Condiciones relativas a la transición

(1) Al término del primer período transitorio, Serbia y Montenegro:

i- será miembro pleno de las autoridades conjuntas de aviación y procurará aplicar toda la normativa en materia de seguridad aérea según lo dispuesto en el anexo I del presente Acuerdo.

ii aplicará el Documento 30 de la ZECA y procurará aplicar toda la normativa en materia de protección de la aviación según lo dispuesto en el anexo I del presente Acuerdo;

iii aplicará el Reglamento 3925/91 (supresión de los controles y formalidades aplicables a los equipajes de mano y a los equipajes facturados), el Reglamento 2409/92 (tarifas y fletes de los servicios aéreos), la Directiva 94/56 (investigación de accidentes), la Directiva 96/67 (asistencia en tierra), el Reglamento 2027/97 (responsabilidad de las compañías aéreas en caso de accidente), la Directiva 2003/42 (notificación de sucesos), el Reglamento 261/2004 (denegación de embarque), la Directiva 2000/79 (tiempo de trabajo en la aviación civil) y la Directiva 2003/88 (tiempo de trabajo) según lo dispuesto en el anexo I del presente Acuerdo.

iv. separará al proveedor de servicios de tránsito aéreo del órgano regulador de Serbia y Montenegro, creará un órgano de supervisión de los servicios de tránsito aéreo de Serbia y Montenegro, iniciará la reorganización del espacio

aéreo de Serbia y Montenegro en un bloque o bloques funcionales y aplicará el uso flexible del espacio aéreo;

v. ratificará el Convenio para la unificación de ciertas reglas para el transporte aéreo internacional (Convenio de Montreal);

vi. habrá avanzado lo suficiente en la aplicación de las disposiciones sobre ayudas estatales y competencia incluidas en un acuerdo de conformidad con el artículo 14.1 o el anexo III del presente Acuerdo, según proceda.

(2) Al término del segundo período transitorio, Serbia y Montenegro aplicará la totalidad del presente Acuerdo, incluida toda la legislación especificada en el anexo I.

Artículo 3

Régimen transitorio

(1) No obstante lo dispuesto en el artículo 1.1 del presente Acuerdo,

a) Durante el primer período transitorio:

i. se permitirá a las compañías aéreas comunitarias y a las compañías de licencia de Serbia y Montenegro ejercer derechos de tráfico ilimitados entre cualquier punto de Serbia y Montenegro y cualquier punto de un Estado miembro de la CE;

ii. las compañías aéreas comunitarias no serán propiedad mayoritaria ni estarán controladas efectivamente por Serbia y Montenegro o sus nacionales, ni las compañías aéreas con licencia de Serbia y Montenegro serán propiedad mayoritaria ni estarán controladas efectivamente por los Estados miembros de la CE o sus nacionales.

b) Durante el segundo período transitorio:

i. se permitirá a las compañías aéreas comunitarias y a las compañías aéreas con licencia de Serbia y Montenegro ejercer los derechos del tráfico contemplados en el apartado 1.a) i;

ii. Se permitirá a las compañías aéreas comunitarias ejercer derechos de tráfico ilimitados entre puntos situados en Serbia y Montenegro y otras Partes Asociadas, así como cambios de aeronave en cualquier punto, a condición de que el vuelo forme parte de un servicio prestado a un punto situado en un Estado miembro de la CE;

iii. Se permitirá a las compañías aéreas con licencia de Serbia y Montenegro ejercer derechos de tráfico ilimitados entre puntos situados en distintos Estados miembros de la CE, así como cambios de aeronave en cualquier punto, a condición de que el vuelo forme parte de un servicio prestado a un punto situado en Serbia y Montenegro;

(2) A los efectos del presente artículo, se entenderá por "compañía aérea comunitaria" una compañía aérea con licencia de un Estado miembro de la CE, Noruega o Islandia.

(3) Los artículos 7 y 8 del presente Acuerdo no se aplicarán hasta que finalice el segundo período transitorio, sin perjuicio de la obligación de Serbia y Montenegro y la Comunidad de otorgar licencias de explotación, de conformidad con los actos especificados en el anexo I del presente Acuerdo, respectivamente, a las compañías aéreas cuya propiedad mayoritaria o control efectivo recaiga en Estados miembros de la CE o sus nacionales, y a las compañías aéreas cuya propiedad mayoritaria o control efectivo recaiga en Serbia y Montenegro o sus nacionales, a partir del fin del primer período transitorio.

Artículo 4

Seguridad aérea

(1) Al comienzo del primer período transitorio, Serbia y Montenegro participará en los trabajos de la Agencia Europea de Seguridad Aérea con estatuto de observadora.

(2) Al término del segundo período transitorio, el Comité Mixto creado por el artículo 18 del presente Acuerdo determinará el contenido y las condiciones precisas de la participación de Serbia y Montenegro en la Agencia Europea de Seguridad Aérea.

(3) Hasta el fin del segundo período transitorio, si se detectan deficiencias de seguridad, la Comunidad Europea podrá exigir que el permiso para que una compañía aérea con licencia de Serbia y Montenegro opere en rutas aéreas con origen o destino en la Comunidad Europea, o en el interior de la misma, quede sujeto a una evaluación de seguridad específica. Dicha evaluación será efectuada diligentemente por la Comunidad Europea, con el fin de evitar todo retraso indebido en el ejercicio de los derechos de tráfico.

Artículo 5

Protección de la aviación

(1) Al comienzo del segundo período transitorio, la parte confidencial de la legislación en materia de protección de la aviación, con arreglo a lo dispuesto en el anexo I del presente Acuerdo, se pondrá a disposición de la autoridad competente de Serbia y Montenegro.

(2) Hasta el fin del segundo período transitorio, si se detectan deficiencias en materia de protección de la aviación, la Comunidad Europea podrá exigir que el permiso para que una compañía aérea con licencia de Serbia y Montenegro opere en rutas aéreas con origen o destino en la Comunidad Europea, o en el interior de la misma, quede sujeto a una evaluación de protección específica. Dicha evaluación será efectuada diligentemente por la Comunidad Europea, con el fin de evitar todo retraso indebido en el ejercicio de los derechos de tráfico.

Protocolo VII

Régimen transitorio entre la Comunidad Europea y Rumanía

Artículo 1

Período transitorio

(1) El primer período transitorio se extenderá desde la entrada en vigor del presente Acuerdo hasta el momento en que Rumanía cumpla todas las condiciones establecidas en el artículo 2, según verificación realizada por la Comunidad Europea.

(2) Las referencias al "segundo período transitorio" realizadas en el presente Acuerdo o sus anexos se entenderán, en el caso de Rumanía, como referencias al período transitorio contemplado en el apartado 1 del presente artículo.

Artículo 2

Condiciones relativas a la transición

Al término del período transitorio, Rumanía aplicará la totalidad del presente Acuerdo, incluida toda la legislación especificada en el anexo I.

Artículo 3

Régimen transitorio

(1) No obstante lo dispuesto en el artículo 1.1 del presente Acuerdo,

a) Durante el período transitorio:

i. se permitirá a las compañías aéreas comunitarias y a las compañías con licencia de Rumanía ejercer derechos de tráfico ilimitados entre cualquier punto de Rumanía y cualquier punto de un Estado miembro de la CE;

ii. Se permitirá a las compañías aéreas comunitarias ejercer derechos de tráfico ilimitados entre puntos situados en Rumanía y otras Partes Asociadas, así como cambios de aeronave en cualquier punto, a condición de que el vuelo forme parte de un servicio prestado a un punto situado en un Estado miembro de la CE;

iii Se permitirá a las compañías aéreas de licencia rumana ejercer derechos de tráfico ilimitados entre puntos situados en distintos Estados miembros de la CE, así como cambios de aeronave en cualquier punto, a condición de que el vuelo forme parte de un servicio prestado a un punto situado en Rumanía;

(2) A los efectos del presente artículo, se entenderá por "compañía aérea comunitaria" una compañía aérea con licencia de un Estado miembro de la CE, Noruega o Islandia.

(3) Los artículos 7 y 8 del presente Acuerdo no se aplicarán hasta que finalice el período transitorio, sin perjuicio de la obligación de Rumanía y la Comunidad de otorgar licencias de explotación, de conformidad con los actos especificados en el anexo I del presente Acuerdo, respectivamente, a las compañías aéreas cuya propiedad mayoritaria o control efectivo recaiga en Estados miembros de la CE o sus nacionales, y a las compañías aéreas cuya propiedad mayoritaria o control efectivo recaiga en Rumanía o sus nacionales, a partir del fin del período transitorio.

Artículo 4

Seguridad aérea

(1) Al término del período transitorio, el Comité Mixto creado por el artículo 18 del presente Acuerdo determinará el contenido y las condiciones precisas de la participación de Rumanía en la Agencia Europea de Seguridad Aérea.

(2) Hasta el fin del período transitorio, si se detectan deficiencias de seguridad, la Comunidad Europea podrá exigir que el permiso para que una compañía aérea de licencia rumana opere en rutas aéreas con origen o destino en la Comunidad Europea, o en el interior de la misma, quede sujeto a una evaluación de seguridad específica. Dicha evaluación será efectuada diligentemente por la Comunidad Europea, con el fin de evitar todo retraso indebido en el ejercicio de los derechos de tráfico.

Artículo 5

Protección de la aviación

Hasta el término del período transitorio, si se detectan deficiencias de protección de la aviación, la Comunidad Europea podrá exigir que el permiso para que una compañía aérea de licencia rumana opere en rutas aéreas con origen o destino en la Comunidad Europea, o en el interior de la misma, quede sujeto a una evaluación de protección específica. Dicha evaluación será efectuada diligentemente por la Comunidad Europea, con el fin de evitar todo retraso indebido en el ejercicio de los derechos de tráfico.

Artículo 6

Entrada en vigor

El acuerdo ZECA entrará en vigor para Rumanía tras su ratificación, de conformidad con las disposiciones legales rumanas. La fecha de entrada en vigor se fijará de conformidad con los apartados 1 y 2 del artículo 29.

Protocolo VIII

Régimen transitorio entre la Comunidad Europea y

la Administración Provisional de las Naciones Unidas en Kosovo

Artículo 1

Competencias de la UNMIK

Las disposiciones del presente Protocolo se entenderá sin perjuicio de las competencias de la misión de la administración provisional de las Naciones Unidas en Kosovo, en lo sucesivo denominada "UNMIK", con arreglo a la resolución 1244 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas de 10 de junio de 1999.

Artículo 2

Períodos transitorios

(1) El primer período transitorio se extenderá desde la entrada en vigor del presente Acuerdo hasta el momento en que UNMIK cumpla todas las condiciones establecidas en el artículo 3.1, según verificación realizada por la Comunidad Europea.

(2) El segundo período transitorio se prolongará desde el término del primer período transitorio hasta que UNMIK cumpla todas las condiciones establecidas en el artículo 3.2, según verificación realizada por la Comunidad Europea.

Artículo 3

Condiciones relativas a la transición

(1) Al término del primer período transitorio, UNMIK:

i. implantará, sin perjuicio de su estatuto especial en virtud de la legislación internacional, los requisitos conjuntos de aviación (JAR) aprobados por las autoridades conjuntas de aviación y procurará aplicar toda la normativa en materia de seguridad aérea según lo dispuesto en el anexo I del presente Acuerdo.

ii aplicará el Documento 30 de la ZECA y procurará aplicar toda la normativa en materia de protección de la aviación según lo dispuesto en el anexo I del presente Acuerdo;

iii aplicará el Reglamento 3925/91 (supresión de los controles y formalidades aplicables a los equipajes de mano y a los equipajes facturados), el Reglamento 2409/92 (tarifas y fletes de los servicios aéreos), la Directiva 94/56

(investigación de accidentes), el Reglamento 2027/97 (responsabilidad de las compañías aéreas en caso de accidente), la Directiva 2003/42 (notificación de sucesos), el Reglamento 261/2004 (denegación de embarque), la Directiva 2000/79 (tiempo de trabajo en la aviación civil) y la Directiva 2003/88 (tiempo de trabajo) según lo dispuesto en el anexo I del presente Acuerdo.

iv. separará al proveedor de servicios de tránsito aéreo del órgano regulador, creará o designará un órgano de supervisión de los servicios de tránsito aéreo;

v. aplicará en la práctica el Convenio para la unificación de ciertas reglas para el transporte aéreo internacional (Convenio de Montreal);

vi. habrá avanzado lo suficiente en la aplicación de las disposiciones sobre ayudas estatales y competencia incluidas en un acuerdo de conformidad con el artículo 14.1 o el anexo III del presente Acuerdo, según proceda.

(2) Al término del segundo período transitorio, UNMIK aplicará la totalidad del presente Acuerdo, incluida toda la legislación especificada en el anexo I.

Artículo 4

Régimen transitorio

(1) No obstante lo dispuesto en el artículo 1.1 del presente Acuerdo,

a) Durante el primer período transitorio:

i. se permitirá a las compañías aéreas comunitarias y a las compañías con licencia de UNMIK ejercer derechos de tráfico ilimitados entre cualquier punto de Kosovo y cualquier punto de un Estado miembro de la CE;

ii. las compañías aéreas comunitarias no serán propiedad mayoritaria ni estarán controladas efectivamente por UNMIK o residentes de Kosovo, ni las compañías aéreas con licencia expedida por UNMIK serán propiedad mayoritaria ni estarán controladas efectivamente por los Estados miembros de la CE o sus nacionales.

(b) Durante el segundo período transitorio:

i. se permitirá a las compañías aéreas comunitarias y a las compañías aéreas con licencia de UNMIK ejercer los derechos del tráfico contemplados en el apartado 1.a);

ii. Se permitirá a las compañías aéreas comunitarias ejercer derechos de tráfico ilimitados entre puntos situados en Kosovo y otras Partes Asociadas, así como cambios de aeronave en cualquier punto, a condición de que el vuelo forme parte de un servicio prestado a un punto situado en un Estado miembro de la CE;

iii Se permitirá a las compañías aéreas con licencia de UNMIK ejercer derechos de tráfico ilimitados entre puntos situados en distintos Estados miembros de la CE, así como cambios de aeronave en cualquier punto, a condición de que el vuelo forme parte de un servicio prestado a un punto situado en Kosovo;

(2) A los efectos del presente artículo, se entenderá por "compañía aérea comunitaria" una compañía aérea con licencia de un Estado miembro de la CE, Noruega o Islandia.

(3) Los artículos 7 y 8 del presente Acuerdo no se aplicarán hasta que finalice el segundo período transitorio, sin perjuicio de la obligación de UNMIK y la Comunidad de otorgar licencias de explotación, de conformidad con los actos especificados en el anexo I del presente Acuerdo, respectivamente, a las compañías aéreas cuya propiedad mayoritaria o control efectivo recaiga en Estados miembros de la CE o sus nacionales, y a las compañías aéreas cuya propiedad mayoritaria o control efectivo recaiga en UNMIK o los residentes de Kosovo, a partir del fin del primer período transitorio.

Artículo 5

Convenios y acuerdos internacionales

Cuando la legislación especificada en el anexo I del presente Acuerdo que establezca la obligación de convertirse en parte de convenios o acuerdos internacionales, se tendrá en cuenta el estatuto especial de UNMIK con arreglo a la legislación internacional.

Artículo 6

Seguridad aérea

(1) Al comienzo del primer período transitorio, UNMIK participará en los trabajos de la Agencia Europea de Seguridad Aérea con estatuto de observadora.

(2) Al término del segundo período transitorio, el Comité Mixto creado por el artículo 18 del presente Acuerdo determinará el contenido y las condiciones precisas de la participación de UNMIK en la Agencia Europea de Seguridad Aérea.

(3) Hasta el fin del segundo período transitorio, si se detectan deficiencias de seguridad, la Comunidad Europea podrá exigir que el permiso para que una compañía aérea con licencia de UNMIK opere en rutas aéreas con origen o destino en la Comunidad Europea, o en el interior de la misma, quede sujeto a una evaluación de seguridad específica. Dicha evaluación será efectuada diligentemente por la Comunidad Europea, con el fin de evitar todo retraso indebido en el ejercicio de los derechos de tráfico.

Artículo 7

Protección de la aviación

(1) Al comienzo del segundo período transitorio, la parte confidencial de la legislación en materia de protección de la aviación, con arreglo a lo dispuesto en el anexo I del presente Acuerdo, se pondrá a disposición de la autoridad competente de UNMIK.

(2) Hasta el término del segundo período transitorio, si se detectan deficiencias de protección de la aviación, la Comunidad Europea podrá exigir que el permiso para que una compañía aérea con licencia de UNMIK opere en rutas aéreas con origen o destino en la Comunidad Europea, o en el interior de la misma, quede sujeto a una evaluación de protección específica. Dicha evaluación será efectuada diligentemente por la Comunidad Europea, con el fin de evitar todo retraso indebido en el ejercicio de los derechos de tráfico.